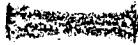


40



235

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.), Siete (07) de Noviembre de dos mil Veintitrés (2023)

REF: Ejecutivo Singular No. 5-2021-0674

En atención al escrito allegado por la parte actora visto a folios 231 y 232, solicitando la suspensión de la audiencia fijada para el 24 de octubre del 2023 (f. 229), en consecuencia, el Despacho señala la hora de las 8:00 del día 11 del mes de diciembre del año **2023**, a fin de continuar con la audiencia inicial.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.112
HOY 08 DE NOVIEMBRE DE 2023 A LAS 7:30 AM


JORGE LUIS SALCEDO TORRES
El Secretario

6

128

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.) Siete (07) de Noviembre de Dos mil Veintitrés (2023)

REF: Ejecutivo Singular No. 5-2023-0038

Dando cumplimiento al Acuerdo **PCSJA22-12017** de noviembre 18 de 2022 *"Por el cual se prorrogan unas medidas transitorias adoptadas mediante Acuerdo PCSJA19-11256, en el que se dispuso transformar transitoriamente algunos juzgados civiles municipales"*, este Despacho judicial a partir del 2 de mayo de 2019 y hasta el 30 de noviembre de 2023, se transforma transitoriamente en **Juzgado 005 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha, Distrito Judicial de Cundinamarca.**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda a fin de que la parte actora la subsane dentro del término de los cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, so pena de rechazo:

1.- Adecue el poder aportado, indicando en debida forma: a) el juez al que se dirige, b) la clase y cuantía del proceso que pretende adelantar, y c) el domicilio de la parte demandada y de ser el caso, acredite el cumplimiento del art. 5 de la Ley 2213 de 2023. Lo anterior, dado que el asunto por el cual es conferido debe estar determinado y claramente identificado, conforme lo normado en el art. 74 del C.G.P.

2.- Adecue la parte introductoria del escrito de demanda indicando en debida forma: a) el juez al que se dirige, b) la clase y cuantía del proceso que pretende adelantar y c) el número completo del título base del asunto a seguir, conforme a lo establecido por el artículo 82 *ibídem*.

3.- Adecue los acápites de *"competencia y cuantía"* y *"trámite"*, en el sentido de indicar en debida forma el valor de la cuantía, de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del art. 26, 25 del C.G.P., en concordancia con el numeral 9º del art. 82 *ibídem*.

4.- Allegue el certificado de existencia y representación de la entidad demandante expedido por la Superintendencia Financiera, con fecha de expedición no superior a un (1) mes.

5.- Adecue en debida forma la solicitud de medidas cautelares, dirigiéndola a este Despacho judicial, e indicando la clase y cuantía del proceso.

6.- Infórmese el canal digital (cualquier medio que permita a través de redes de datos, el intercambio de comunicaciones, Nros. de teléfonos, redes sociales, blog, aplicaciones móviles), y no solo el correo electrónico donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso conforme el art. 6 del Decreto 806 del 4-jun-2020; o manifiéstese tal hecho en caso de desconocerlo, acatando lo previsto en el inc. 2 del art. 8 de la norma en cita y en aplicación del art.103 del C.G.P.

Para dar cumplimiento a lo anterior, el(los) archivo(s) deberá(n) remitirse en formato **PDF**, nombrado con el número del proceso y el asunto [Ejem: (Documento 1) 5-2020-0100 subsanación y/o (Documento 2) 5-2020-0100 poder, etc]. El escrito y sus anexos deberán contener en la Referencia: la clase y número de proceso, las partes que lo integran, así como los datos de contacto de las mismas (correos electrónicos y teléfonos) y la firma del interesado (electrónica, digital o escaneada). Recordamos dar cumplimiento al art. 78 del C.G. del P. y en especial al núm. 14.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.112
HOY 08 DE NOVIEMBRE DE 2023 A LAS 7:30 AM


JÓRGE LUIS SALCEDO TORRES
El Secretario

5

1301

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.) Siete (07) de Noviembre de Dos mil Veintitrés (2023)

REF: Ejecutivo Singular No. 5-2023-0049

Dando cumplimiento al Acuerdo **PCSJA22-12017** de noviembre 18 de 2022 "*Por el cual se prorrogan unas medidas transitorias adoptadas mediante Acuerdo PCSJA19-11256, en el que se dispuso transformar transitoriamente algunos juzgados civiles municipales*", este Despacho judicial a partir del 2 de mayo de 2019 y hasta el 30 de noviembre de 2023, se transforma transitoriamente en **Juzgado 005 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha, Distrito Judicial de Cundinamarca.**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda a fin de que la parte actora la subsane dentro del término de los cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, so pena de rechazo:

1.- Adecue el poder aportado, indicando en debida forma: a) el juez a quien se dirige, b) el domicilio de la sociedad apoderada, c) el domicilio de la fiduciaria que actúa como vocera y administradora del patrimonio autónomo demandante, y d) la identificación del título allegado para el cobro; de ser el caso, acredite el cumplimiento del art. 5 de la Ley 2213 de 2023. Lo anterior, dado que el asunto por el cual es conferido debe estar determinado y claramente identificado, conforme lo normado en el art. 74 del C.G.P.

2.- Adecue la parte introductoria del escrito de demanda, indicando en debida forma: a) el juez al que se dirige, b) la clase y cuantía del proceso que pretende adelantar, y c) la identificación del documento aportado para ejecutar, conforme a lo establecido por el artículo 82 del C.G.P.

3.- Adecue el acápite de "*trámite, competencia y cuantía*", en el sentido de indicar en debida forma el valor de la cuantía, de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del art. 26, 25 del C.G.P., en concordancia con el numeral 9º del art. 82 *ibídem*.

4.- Allegue el certificado de vigencia de la Escritura Pública No. 1930 del 14 de diciembre de 2021 de la Notaría 23 del Círculo de Bogotá D.C., con fecha de expedición no superior a un (1) mes.

5.- Allegue los certificados de existencia y representación legal de la FIDUCIARIA SCOTIABANK COLPATRIA S.A. y de BANCO COLPATRIA, emitidos por la Superintendencia Financiera con fecha de expedición no superior a un (1) mes.

6.- Allegue la documental enunciada en el numeral "1º" del acápite de pruebas de forma completa, clara y legible.

7.- Infórmese el canal digital (cualquier medio que permita a través de redes de datos, el intercambio de comunicaciones, Nros. de teléfonos, redes sociales, blog, aplicaciones móviles), y no solo el correo electrónico donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso conforme el art. 6 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022 o manifiéstese tal hecho en caso de desconocerlo, acatando lo previsto en el inc. 2 del art. 8 de la norma en cita y en aplicación del art.103 del C.G.P.

Para dar cumplimiento a lo anterior, el(los) archivo(s) deberá(n) remitirse en formato **PDF**, nombrado con el número del proceso y el asunto [Ejem: (Documento 1) 5-2020-0100 subsanación y/o (Documento 2) 5-2020-0100 poder, etc]. El escrito y sus anexos deberán contener en la Referencia: la clase y número de proceso, las partes que lo integran, así como los datos de contacto de las mismas (correos electrónicos y teléfonos) y la firma del interesado (electrónica, digital o escaneada). Recordamos dar cumplimiento al art. 78 del C.G. del P. y en especial al núm. 14.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.112
HOY 08 DE NOVIEMBRE DE 2023 A LAS 7:30 AM


JÓRGE LUIS SALCEDO TORRES
El Secretario

5

2/2

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.) Siete (07) de Noviembre de Dos mil Veintitrés (2023)

REF: Ejecutivo Singular No. 5-2023-0076

Dando cumplimiento al Acuerdo **PCSJA22-12017** de noviembre 18 de 2022 *"Por el cual se prorrogan unas medidas transitorias adoptadas mediante Acuerdo PCSJA19-11256, en el que se dispuso transformar transitoriamente algunos juzgados civiles municipales"*, este Despacho judicial a partir del 2 de mayo de 2019 y hasta el 30 de noviembre de 2023, se transforma transitoriamente en **Juzgado 005 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha, Distrito Judicial de Cundinamarca**.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda a fin de que la parte actora la subsane dentro del término de los cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, so pena de rechazo:

1.- Corrija en el poder allegado indicando en debida forma: a) los datos completos de las facturas que pretende hacer valer en el presente asunto b) la cuantía del proceso que pretende adelantar, y c) el domicilio de la parte demandada; de ser el caso, acredite el cumplimiento del art. 5 de la Ley 2213 de 2023. Lo anterior, dado que el asunto por el cual es conferido debe estar determinado y claramente identificado, conforme lo normado en el art. 74 del C.G.P.

2.- Adecue la parte introductoria del escrito de demanda, indicando en debida forma: los datos completos de las facturas que pretende hacer valer en el presente asunto conforme a lo establecido por el artículo 82 del C.G.P.

3.- Aclare en la pretensión "5º." de la demanda, la fecha allí señalada, como quiera que corresponde a una diferente para algunos de los documentos allegados, por lo tanto indique la correspondiente a cada uno de ellos (Núm. 4º, art. 82 del C.G.P.).

4.- Adecue el acápite *"fundamentos de derecho"* en el sentido de indicar en debida forma las normas sustanciales y procesales del respectivo asunto, teniendo en cuenta que algunas normas señaladas están derogadas y por la materia cuenta con regulación específica, conforme el código general del proceso.

5.- Adecue el acápite de "*procedimiento, competencia y cuantía*", en el sentido de indicar en debida forma el valor de la cuantía, de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del art. 26, 25 del C.G.P., en concordancia con el numeral 9º del art. 82 *ibídem*.

6.- Se indica en el acápite de anexos, "*2. Copia de la demanda para el archivo del juzgado*" y "*3. Copia de la demanda y sus anexos para el traslado al demandado*" documentos que no se aportaron. Por tanto, corrija tal manifestación. No sobra mencionar que de acuerdo con el inciso 3º del art. 6º de la ley 2213 de 2022, estos documentos no son necesarios para el traslado y archivo, ni en físico, ni en medio electrónico.

7.- Adecue en debida forma la solicitud de medidas cautelares, dirigiéndola a este Despacho judicial.

8.- Infórmese el canal digital (cualquier medio que permita a través de redes de datos, el intercambio de comunicaciones, Nros. de teléfonos, redes sociales, blog, aplicaciones móviles), y no solo el correo electrónico donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso conforme el art. 6 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022 o manifiéstese tal hecho en caso de desconocerlo, acatando lo previsto en el inc. 2 del art. 8 de la norma en cita y en aplicación del art.103 del C.G.P.

Para dar cumplimiento a lo anterior, el(los) archivo(s) deberá(n) remitirse en formato **PDF**, nombrado con el número del proceso y el asunto [Ejem: (Documento 1) 5-2020-0100 subsanación y/o (Documento 2) 5-2020-0100 poder, etc]. El escrito y sus anexos deberán contener en la Referencia: la clase y número de proceso, las partes que lo integran, así como los datos de contacto de las mismas (correos electrónicos y teléfonos) y la firma del interesado (electrónica, digital o escaneada). Recordamos dar cumplimiento al art. 78 del C.G. del P. y en especial al núm. 14.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.112
HOY 08 DE NOVIEMBRE DE 2023 A LAS 7:30 AM


JÓRGE LUIS SALCEDO TORRES
El Secretario

5

43

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.) Siete (07) de Noviembre de Dos mil Veintitrés (2023)

REF: Ejecutivo Singular No. 5-2023-0078

Dando cumplimiento al Acuerdo **PCSJA22-12017** de noviembre 18 de 2022 "*Por el cual se prorrogan unas medidas transitorias adoptadas mediante Acuerdo PCSJA19-11256, en el que se dispuso transformar transitoriamente algunos juzgados civiles municipales*", este Despacho judicial a partir del 2 de mayo de 2019 y hasta el 30 de noviembre de 2023, se transforma transitoriamente en **Juzgado 005 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha, Distrito Judicial de Cundinamarca**.

Sería del caso resolver sobre la admisión de la presente demanda Ejecutiva Singular de mínima cuantía instaurada por **CONFIRMEZA S.A.S.** contra **FABIAN ALBERTO BENAVIDES MORENO**, como quiera que se encuentra al Despacho para ello. Sin embargo, se observa la falta de competencia territorial de este Juzgado para asumir su conocimiento.

En efecto, debe tenerse en cuenta que en los términos de lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 28 del C.G.P., "*En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia (...)*". Así mismo, el numeral 3° de la misma norma procesal prevé que: "*En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita (...)*"(subrayado propio).

Revisado el plenario se observa, que la parte demandante quien actúa a través de apoderado judicial, quien convocó a proceso ejecutivo singular de mínima cuantía al Sr. BENAVIDES MORENO, con el objeto de obtener el pago de unas sumas de dinero, que se desprenden del Pagaré No 5688 allegado como base de la ejecución, documento que en cuanto al lugar del cumplimiento reza en Bogotá D.C.

Además que, el abogado del actor dirigió la demanda al Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, como en la parte introductoria del *petitum* esta domiciliada en la ciudad capital y el acápite de competencia se indicó que la parte pasiva tiene su domicilio en la ciudad capital, lo que corrobora tanto en el acápite de "*competencia y cuantía*", al

señalar: "Es Usted competente, Señor Juez, por el origen del negocio jurídico, el lugar del cumplimiento de la obligación, el domicilio del demandado y por la cuantía", como en el poder y la solicitud de cautelas al dirigirlo a los jueces homólogos de Bogotá D.C. (subrayado propio).

Luego la determinación de competencia encuentra su fundamento legal y en forma coincidente en ambas reglas del artículo 28 mencionado, al ser el distrito capital, la ciudad en la que el demandante debió ejercitar su derecho ante dicho funcionario judicial, pero que por alguna razón adujo correspondía a este distrito judicial sin fundamento real o legal alguno; por lo que necesariamente tendrá que darse aplicación a la primera regla procesal referida, consecuente resulta que, el Despacho que deberá asumir el conocimiento en este contencioso será el del lugar del domicilio de la demandada, luego será el Juez de ese circuito judicial a quien le corresponde su atención y no a los de este municipio.

De allí que, será competente el Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., (Reparto) de esa jurisdicción. Por lo anterior, el Juzgado,

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por competencia en atención al factor territorial, la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía instaurada por **SMART TRAINING SOCIETY S.A.S** contra **ANA PAOLA ARAGON CONDE**.

SEGUNDO: Por secretaria, **REMITASE** la demanda y sus anexos Juez de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá D.C. (Reparto) para su conocimiento, déjese las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.112
HOY 08 DE NOVIEMBRE DE 2023 A LAS 7:30 AM


JÓRGE LUIS SALCEDO TORRES
El Secretario

5

43

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.) Siete (07) de Noviembre de Dos mil Veintitrés (2023)

REF: Sucesión No. 5-2023-0084

Dando cumplimiento al Acuerdo **PCSJA22-12017** de noviembre 18 de 2022 "*Por el cual se prorrogan unas medidas transitorias adoptadas mediante Acuerdo PCSJA19-11256, en el que se dispuso transformar transitoriamente algunos juzgados civiles municipales*", este Despacho judicial a partir del 2 de mayo de 2019 y hasta el 30 de noviembre de 2023, se transforma transitoriamente en **Juzgado 005 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha, Distrito Judicial de Cundinamarca.**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda a fin de que la parte actora la subsane dentro del término de los cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, so pena de rechazo:

1.- La parte actora debería aportar el original de los documentos base del presente asunto, pero como se ha dispuesto que las actuaciones judiciales se adelanten a través de medios tecnológicos y en aplicación de lo señalado en el art. 103 del C.G.P., manifieste donde reposan los originales conforme el art. 245 ejusdem.

2.- Corrija el poder allegado en debida forma, indicando: a) el juez a quien se dirige, b) indicando la cuantía y la clase de proceso, y de ser el caso, acredite el cumplimiento del art. 5 de la Ley 2213 de 2023. Lo anterior, dado que el asunto por el cual es conferido debe estar determinado y claramente identificado, conforme lo normado en el art. 74 del C.G.P.

3.- Adecue la parte introductoria del escrito de demanda en el sentido de indicar en debida forma: a) el Juez a quien se dirige y b) la clase y cuantía de proceso que se pretende adelantar, conforme a lo establecido en el art. 82 del C.G.P.

4.- Realice la manifestación contemplada en el núm. 4 del art. 488 del C.G.P.

5.- Complemente el acápite de "*inventario bienes*" en los términos señalados en el núm. 5 del art. 489 del C.G.P.

6.- Allegue los avalúos actuales (2023) de los bienes relictos (catastral del inmueble y del vehículo) relacionados en el acápite de *inventario de bienes*, conforme lo dispuesto en el núm. 5 del art. 26 y núm. 6 del art. 489 del C.G.P.

Teniendo en cuenta lo anterior, adecue con el valor que corresponde el acápite de "*competencia y cuantía*" según dispone el núm. 9 del art. 82 ibídem.

7.- Adecue el acápite "*competencia*", en el sentido de indicar en debida forma la competencia del proceso que se pretende adelantar, teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral 12º del art. 28 del C.G.P.

8. Adecue el acápite de "*notificaciones*" de las partes, como quiera que en el denominado "*nombre y dirección de los herederos*" señala información independiente para cada uno de ellos, según el art. 82 núm. 9 del C.G.P.

9.- Infórmese el canal digital (cualquier medio que permita a través de redes de datos, el intercambio de comunicaciones, Nros. de teléfonos, redes sociales, blog, aplicaciones móviles), y no solo el correo electrónico donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso conforme el art. 6 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022 o manifiéstese tal hecho en caso de desconocerlo, acatando lo previsto en el inc. 2 del art. 8 de la norma en cita y en aplicación del art.103 del C.G.P.

Para dar cumplimiento a lo anterior, el(los) archivo(s) deberá(n) remitirse en formato **PDF**, nombrado con el número del proceso y el asunto [Ejem: (Documento 1) 5-2020-0100 subsanación y/o (Documento 2) 5-2020-0100 poder, etc]. El escrito y sus anexos deberán contener en la Referencia: la clase y número de proceso, las partes que lo integran, así como los datos de contacto de las mismas (correos electrónicos y teléfonos) y la firma del interesado (electrónica, digital o escaneada). Recordamos dar cumplimiento al art. 78 del C.G. del P. y en especial al núm. 14.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.112
HOY 08 DE NOVIEMBRE DE 2023 A LAS 7:30 AM


JÓRGE LUIS SALCEDO TORRES
El Secretario

24.

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.) Siete (07) de Noviembre de Dos mil Veintitrés (2023)

REF: Ejecutivo de Hacer No. 5-2023-0085
(Obligación de Suscribir Documento)

Dando cumplimiento al Acuerdo **PCSJA22-12017** de noviembre 18 de 2022 "*Por el cual se prorrogan unas medidas transitorias adoptadas mediante Acuerdo PCSJA19-11256, en el que se dispuso transformar transitoriamente algunos juzgados civiles municipales*", este Despacho judicial a partir del 2 de mayo de 2019 y hasta el 30 de noviembre de 2023, se transforma transitoriamente en **Juzgado 005 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha, Distrito Judicial de Cundinamarca.**

Sería del caso resolver sobre la admisión de la presente demanda ejecutiva de hacer por suscribir documentos instaurada por **SILVINO MORA ACOSTA** contra **VICTOR MANUEL MORA ACOSTA**, si no se observara que del título ejecutivo aportado como base de la acción denominado "*ACUERDO CONCILIATORIO DE COMPRAVENTA DE PROPIEDAD SOBRE BIEN INMUEBLE*" no se desprende una obligación clara, expresa y exigible al deudor conforme lo dispone el artículo 422 del C.G.P.

En efecto, obsérvese lo normado en los siguientes artículos del Código Civil que sobre el particular establecen: 1530.- "*Es obligación condicional la que depende de una condición, esto es, de un acontecimiento futuro, que puede suceder o no*". 1542.- "*No puede exigirse el cumplimiento de la obligación condicional sino verificada la condición totalmente (...)*". Por su parte el Código general del Proceso contempla en el art. 427.- "*Ejecución por obligación de no hacer y por obligación condicional. Cuando se pida ejecución por perjuicios derivados del incumplimiento de una obligación de no hacer, o la destrucción de lo hecho, a la demanda deberá acompañarse el documento privado que provenga del deudor, el documento público, la inspección o la confesión judicial extraprocesal, o la sentencia que pruebe la contravención. De la misma manera deberá acreditarse el cumplimiento de la condición suspensiva cuando la obligación estuviere sometida a ella*" (negrita propia).

Es así que, en tratándose de obligaciones condicionales emanadas de un contrato, como es el presente caso, con la demanda debe arrimarse la prueba que indique el cumplimiento de la convención, y revisado el título adosado se observa que, en su cláusula Quinta, el otorgamiento de la Escritura Pública se otorgará una vez se haya terminado de realizar el juicio de sucesión, el cual según el actor en el hecho tercero a la fecha no se ha cumplido; circunstancias que, en rigor, resta exigibilidad y claridad a la obligación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento ejecutivo solicitado por las razones expuestas en la presente providencia.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda junto con sus anexos respectivos a quien la presentó. Déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.112
HOY 08 DE NOVIEMBRE DE 2023 A LAS 7:30 AM


JÓRGE LUIS SALCEDO TORRES
El Secretario

17

209

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.) Siete (07) de Noviembre de dos mil Veintitrés (2023)

REF: Ejecutivo Hipotecario No. 5-2023-0096

Seria del caso resolver sobre la admisión de la presente demanda como quiera que se encuentra para ello, de no ser porque la parte actora solicito el retiro de la demanda el 17 de octubre de 2023.

Por tanto, atendiendo la solicitud que antecede, el Despacho de conformidad con lo dispuesto en el artículo 92 del C.G.P, autoriza el **RETIRO** de la demanda de manera digital junto con sus respectivos anexos.

Devuélvase los anexos de la demanda sin necesidad de desglose, previa las desanotaciones en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.112
HOY 08 DE NOVIEMBRE DE 2023 A LAS 7:30 AM


JORGE LUIS SALCEDO TORRES
El Secretario

7

25

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.) Siete (07) de Noviembre de Dos mil Veintitrés (2023)

REF: Pertenencia No. 5-2023-0104

Dando cumplimiento al Acuerdo **PCSJA22-12017** de noviembre 18 de 2022 *"Por el cual se prorrogan unas medidas transitorias adoptadas mediante Acuerdo PCSJA19-11256, en el que se dispuso transformar transitoriamente algunos juzgados civiles municipales"*, este Despacho judicial a partir del 2 de mayo de 2019 y hasta el 30 de noviembre de 2023, se transforma transitoriamente en **Juzgado 005 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha, Distrito Judicial de Cundinamarca**.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda a fin de que la parte actora la subsane dentro del término de los cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, so pena de rechazo:

1.- La parte actora debería aportar el original de los documentos soporte de la presente acción, pero como se ha dispuesto que las actuaciones judiciales se adelanten a través de medios tecnológicos y en aplicación de lo señalado en el art. 103 del C.G.P., manifieste donde reposan los originales conforme el art. 245 ejusdem.

2.- Corrija en el poder allegado indicando en debida forma: a) dirija la demanda contra las personas mencionadas en el certificado especial del registrador de instrumentos públicos como señala el núm. 5 del art. 375 del C.G.P. b) la cuerda procesal que se va a seguir y c) indique el domicilio de la parte demandada y acredite el cumplimiento de lo señalado en el art. 5º de la Ley 2213 de 2022, de ser el caso. Lo anterior, dado que el asunto por el cual es conferido debe estar determinado y claramente identificado (C.G.P., art. 74).

3.- Allegue escrito de la demanda en debida forma, con el contenido completo, en forma clara y legible, conforme los ítems dispuestos en el artículo 82 del C.G.P., como quiera que no se allego.

4.- Aclare en los hechos respectivos, la razón por la cual se demanda al FIDEICOMISO NUMERO 3-1-3081 GRUPOS SER y no a las personas que aparecen como propietarios en el certificado especial de tradición, y a su vez sobre la anotación No 12 que pesa sobre el FMI No 051-217797 de la O.R.I.P. de este municipio.

5.- Allegue el avalúo catastral correspondiente a esta vigencia en atención a lo normado en el núm. 3 del art. 26 del C.G.P. en forma completa y legible y téngalo en cuenta en el acápite de cuantía.

Para dar cumplimiento a lo anterior, el(los) archivo(s) deberá(n) remitirse en formato **PDF**, nombrado con el número del proceso y el asunto [Ejem: (Documento 1) 5-2020-0100 subsanación y/o (Documento 2) 5-2020-0100 poder, etc]. El escrito y sus anexos deberán contener en la Referencia: la clase y número de proceso, las partes que lo integran, así como los datos de contacto de las mismas (correos electrónicos y teléfonos) y la firma del interesado (electrónica, digital o escaneada). Recordamos dar cumplimiento al art. 78 del C.G. del P. y en especial al núm. 14.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.112
HOY 08 DE NOVIEMBRE DE 2023 A LAS 7:30 AM


JÓRGE LUIS SALCEDO TORRES
El Secretario

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.) Siete (07) de Noviembre de Dos mil Veintitrés (2023)

REF: Ejecutivo Singular No. 5-2023-0247

Dando cumplimiento al Acuerdo **PCSJA22-12017** de noviembre 18 de 2022 "*Por el cual se prorrogan unas medidas transitorias adoptadas mediante Acuerdo PCSJA19-11256, en el que se dispuso transformar transitoriamente algunos juzgados civiles municipales*", este Despacho judicial a partir del 2 de mayo de 2019 y hasta el 30 de noviembre de 2023, se transforma transitoriamente en **Juzgado 005 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha, Distrito Judicial de Cundinamarca.**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda a fin de que la parte actora la subsane dentro del término de los cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, so pena de rechazo:

1.- Adecue la parte introductoria del escrito de demanda, indicando en debida forma:
a) el juez a quien se dirige, b) el número del pagaré objeto de ejecución y c) la clase de proceso que pretende adelantar, conforme a lo establecido por el artículo 82 del C.G.P.

2.- Allegue la documental relacionada en los acápites de y *anexos*, esto es los títulos que pretende hacer valer en el presente asunto en forma completa, clara y legible conforme lo indica el numeral 6º del artículo 82 *ibídem*.

3.- Adecue el acápite "*cuantía y competencia*" en el sentido de indicar en debida forma de la cuantía, de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del art. 26, 25 ejusdem, en concordancia con el numeral 9º del art. 82 *ibídem*.

4.- Adecue el acápite "*fundamentos de derecho*" en el sentido de indicar en debida las normas vigentes aplicables al caso teniendo en cuenta el trámite que pretende adelantar, el cual cuenta con normatividad sustancial y procesal específica que regula la materia.

5.- Infórmese el canal digital (cualquier medio que permita a través de redes de datos, el intercambio de comunicaciones, Nros. de teléfonos, redes sociales, blog, aplicaciones móviles), y no solo el correo electrónico donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso conforme el art. 6 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022; o manifiéstese tal hecho

en caso de desconocerlo, acatando lo previsto en el inc. 2 del art. 8 de la norma en cita y en aplicación del art.103 del C.G.P.

Para dar cumplimiento a lo anterior, el(los) archivo(s) deberá(n) remitirse en formato **PDF**, nombrado con el número del proceso y el asunto [Ejem: (Documento 1) 5-2020-0100 subsanación y/o (Documento 2) 5-2020-0100 poder, etc.]. El escrito y sus anexos deberán contener en la Referencia: la clase y número de proceso, las partes que lo integran, así como los datos de contacto de las mismas (correos electrónicos y teléfonos) y la firma del interesado (electrónica, digital o escaneada). Recordamos dar cumplimiento al art. 78 del C.G. del P. y en especial al núm. 14.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.112
HOY 08 DE NOVIEMBRE DE 2023 A LAS 7:30 AM


JÓRGE LUIS SALCEDO TORRES
El Secretario

7

16

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.) Siete (07) de Noviembre de Dos mil Veintitrés (2023)

REF: Ejecutivo Singular No. 5-2023-0249

Dando cumplimiento al Acuerdo **PCSJA22-12017** de noviembre 18 de 2022 *"Por el cual se prorrogan unas medidas transitorias adoptadas mediante Acuerdo PCSJA19-11256, en el que se dispuso transformar transitoriamente algunos juzgados civiles municipales"*, este Despacho judicial a partir del 2 de mayo de 2019 y hasta el 30 de noviembre de 2023, se transforma transitoriamente en **Juzgado 005 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha, Distrito Judicial de Cundinamarca.**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda a fin de que la parte actora la subsane dentro del término de los cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, so pena de rechazo:

1.- Adecue la parte introductoria del escrito de demanda, indicando en debida forma:
a) el juez a quien se dirige, b) el número del pagaré objeto de ejecución y c) la clase de proceso que pretende adelantar, conforme a lo establecido por el artículo 82 del C.G.P.

2.- Aclare en las pretensiones a que título valor corresponden las cuotas exigidas, conforme lo dispone el art. 82 núm. 4 del C.G.P.

3.- Adecue el acápite *"cuantía y competencia"* en el sentido de indicar en debida forma de la cuantía, de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del art. 26, 25 ejusdem, en concordancia con el numeral 9º del art. 82 *ibídem*.

4.- Adecue el acápite *"fundamentos de derecho"* en el sentido de indicar en debida las normas vigentes aplicables al caso teniendo en cuenta el trámite que pretende adelantar, el cual cuenta con normatividad sustancial y procesal específica que regula la materia.

5.- Infórmese el canal digital (cualquier medio que permita a través de redes de datos, el intercambio de comunicaciones, Nros. de teléfonos, redes sociales, blog, aplicaciones móviles), y no solo el correo electrónico donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso conforme el art. 6 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022; o maniéstese tal hecho

en caso de desconocerlo, acatando lo previsto en el inc. 2 del art. 8 de la norma en cita y en aplicación del art.103 del C.G.P.

Para dar cumplimiento a lo anterior, el(los) archivo(s) deberá(n) remitirse en formato **PDF**, nombrado con el número del proceso y el asunto [Ejem: (Documento 1) 5-2020-0100 subsanación y/o (Documento 2) 5-2020-0100 poder, etc.]. El escrito y sus anexos deberán contener en la Referencia: la clase y número de proceso, las partes que lo integran, así como los datos de contacto de las mismas (correos electrónicos y teléfonos) y la firma del interesado (electrónica, digital o escaneada). Recordamos dar cumplimiento al art. 78 del C.G. del P. y en especial al núm. 14.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.112
HOY 08 DE NOVIEMBRE DE 2023 A LAS 7:30 AM


JÓRGE LUIS SALCEDO TORRES
El Secretario

7. 15

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.) Siete (07) de Noviembre de dos mil Veintitrés (2023)

REF: Ejecutivo Singular No. 5-2023-0297

Seria del caso resolver sobre la admisión de la presente demanda como quiera que se encuentra para ello, de no ser porque la parte actora solicito el retiro de la demanda el 18 de octubre de 2023.

Por tanto, atendiendo la solicitud que antecede, el Despacho de conformidad con lo dispuesto en el artículo 92 del C.G.P, autoriza el **RETIRO** de la demanda de manera digital junto con sus respectivos anexos.

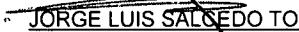
Devuélvase los anexos de la demanda sin necesidad de desglose, previa las desanotaciones en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.112
HOY 08 DE NOVIEMBRE DE 2023 A LAS 7:30 AM


JORGE LUIS SALCEDO TORRES
El Secretario

5

HO

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.) Siete (07) de Noviembre de Dos mil Veintitrés (2023)

REF: Verbal Sumario No. 5-2023-0303
(Restitución de Inmueble Arrendado)

Dando cumplimiento al Acuerdo **PCSJA22-12017** de noviembre 18 de 2022 "*Por el cual se prorrogan unas medidas transitorias adoptadas mediante Acuerdo PCSJA19-11256, en el que se dispuso transformar transitoriamente algunos juzgados civiles municipales*", este Despacho judicial a partir del 2 de mayo de 2019 y hasta el 30 de noviembre de 2023, se transforma transitoriamente en **Juzgado 005 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha, Distrito Judicial de Cundinamarca.**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda a fin de que la parte actora la subsane dentro del término de los cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, so pena de rechazo:

1.- La parte actora debería aportar el original de los documentos base de la acción, pero como se ha dispuesto que las actuaciones judiciales se adelanten a través de medios tecnológicos y en aplicación de lo señalado en el art. 103 del C.G.P., manifieste donde reposan los originales conforme el art. 245 ejusdem.

2.- Adecue el acápite de "*competencia y cuantía*", el sentido de indicar en debida forma el valor de la cuantía, de conformidad con lo establecido en el numeral 6º del art. 26 del C.G.P., en concordancia con el numeral 9º del art. 82 *ibídem*.

3.- Determine dentro de los hechos de la demanda los linderos del bien objeto de restitución conforme lo previsto en el artículo 83 C.G.P.

4.- Infórmese el canal digital (cualquier medio que permita a través de redes de datos, el intercambio de comunicaciones, Nros. de teléfonos, redes sociales, blog, aplicaciones móviles), y no solo el correo electrónico donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso conforme el art. 6 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022 el cual estableció la vigencia permanente del Decreto 806 del 4-jun-2020; o manifiéstese tal hecho en caso de desconocerlo, acatando lo previsto en el inc. 2 del art. 8 de la norma en cita y en aplicación del art.103 del C.G.P.

Para dar cumplimiento a lo anterior, el(los) archivo(s) deberá(n) remitirse en formato **PDF**, nombrado con el número del proceso y el asunto [Ejem: (Documento 1) 5-2020-0100 subsanación y/o (Documento 2) 5-2020-0100 poder, etc]. El escrito y sus anexos deberán contener en la Referencia: la clase y número de proceso, las partes que lo integran, así como los datos de contacto de las mismas (correos electrónicos y teléfonos) y la firma del interesado (electrónica, digital o escaneada). Recordamos dar cumplimiento al art. 78 del C.G. del P. y en especial al núm. 14.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.112
HOY 08 DE NOVIEMBRE DE 2023 A LAS 7:30 AM

JÓRGE LUIS SALCEDO TORRES
El Secretario

5

69

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.) Siete (07) de Noviembre de Dos mil Veintitrés (2023)

REF: Ejecutivo Singular No. 5-2023-0328

Dando cumplimiento al Acuerdo **PCSJA22-12017** de noviembre 18 de 2022 "*Por el cual se prorrogan unas medidas transitorias adoptadas mediante Acuerdo PCSJA19-11256, en el que se dispuso transformar transitoriamente algunos juzgados civiles municipales*", este Despacho judicial a partir del 2 de mayo de 2019 y hasta el 30 de noviembre de 2023, se transforma transitoriamente en **Juzgado 005 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha, Distrito Judicial de Cundinamarca.**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda a fin de que la parte actora la subsane dentro del término de los cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, so pena de rechazo:

1.- Adecue el poder aportado, indicando en debida forma el domicilio de la parte demandada y de ser el caso, acredite el cumplimiento del art. 5 de la Ley 2213 de 2023. Lo anterior, dado que el asunto por el cual es conferido debe estar determinado y claramente identificado, conforme lo normado en el art. 74 del C.G.P.

2.- Adecue la parte introductoria del escrito de demanda, indicando en debida forma:
a) los datos completos de los títulos objeto de la acción y b) la clase y cuantía del proceso que pretende adelantar conforme a lo establecido por el artículo 82 del C.G.P.

3.- Indique de manera clara los extremos temporales de los intereses remuneratorios o de plazo y de mora, contemplados en los numerales "1.3., 1.4., 2.3., 2.4." (C.G.P. art. 82. núm.4).

4.- Adecue la manifestación realizada para la parte pasiva en el acápite de *notificaciones*, teniendo en cuenta lo señalado en la *manifestación sobre traslado de la demanda*.

5.- Infórmese el canal digital (cualquier medio que permita a través de redes de datos, el intercambio de comunicaciones, Nros. de teléfonos, redes sociales, blog, aplicaciones móviles), y no solo el correo electrónico donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso conforme el art. 6 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022; o manifiéstese tal hecho

en caso de desconocerlo, acatando lo previsto en el inc. 2 del art. 8 de la norma en cita y en aplicación del art.103 del C.G.P.

Para dar cumplimiento a lo anterior, el(los) archivo(s) deberá(n) remitirse en formato **PDF**, nombrado con el número del proceso y el asunto [Ejem: (Documento 1) 5-2020-0100 subsanación y/o (Documento 2) 5-2020-0100 poder, etc]. El escrito y sus anexos deberán contener en la Referencia: la clase y número de proceso, las partes que lo integran, así como los datos de contacto de las mismas (correos electrónicos y teléfonos) y la firma del interesado (electrónica, digital o escaneada). Recordamos dar cumplimiento al art. 78 del C.G. del P. y en especial al núm. 14.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.112
HOY 08 DE NOVIEMBRE DE 2023 A LAS 7:30 AM


JÓRGE LUIS SALCEDO TORRES
El Secretario

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.) Siete (07) de Noviembre de Dos mil Veintitrés (2023)

REF: Verbal Sumario No. 5-2023-0330
(Restitución de Inmueble Arrendado)

Dando cumplimiento al Acuerdo **PCSJA22-12017** de noviembre 18 de 2022 "*Por el cual se prorrogan unas medidas transitorias adoptadas mediante Acuerdo PCSJA19-11256, en el que se dispuso transformar transitoriamente algunos juzgados civiles municipales*", este Despacho judicial a partir del 2 de mayo de 2019 y hasta el 30 de noviembre de 2023, se transforma transitoriamente en **Juzgado 005 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha, Distrito Judicial de Cundinamarca.**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda a fin de que la parte actora la subsane dentro del término de los cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, so pena de rechazo:

1.- La parte actora debería aportar el original de los documentos base de la acción, pero como se ha dispuesto que las actuaciones judiciales se adelanten a través de medios tecnológicos y en aplicación de lo señalado en el art. 103 del C.G.P., manifieste donde reposan los originales conforme el art. 245 ejusdem.

2.- Corrija en el poder allegado indicando en debida forma: a) la identificación de la sociedad demandante, b) aclare el domicilio de la sociedad demandante el cual debe coincidir con el referido en la demanda, c) el domicilio de la parte demandada y d) la cuerda procesal que se va a seguir, y acredite el cumplimiento de lo señalado en el art. 5º de la Ley 2213 de 2022, de ser el caso. Lo anterior, dado que el asunto por el cual es conferido debe estar determinado y claramente identificado (C.G.P., art. 74).

3.- Determine dentro de los hechos de la demanda los linderos del bien objeto de restitución conforme lo previsto en el artículo 83 C.G.P.

4.- Adecue el acápite de "*cuantía*", el sentido de indicar en debida forma el valor de la misma, de conformidad con lo establecido en el numeral 6º del art. 26, 25 del C.G.P., en concordancia con el numeral 9º del art. 82 *ibídem*.

5.- Adecue el acápite "*trámite*" en el sentido de indicar en debida las normas vigentes aplicables al caso, el cual cuenta con normatividad procesal específica que regula la materia.

6.- Infórmese el canal digital (cualquier medio que permita a través de redes de datos, el intercambio de comunicaciones, Nros. de teléfonos, redes sociales, blog, aplicaciones móviles), y no solo el correo electrónico donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso conforme el art. 6 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022 el cual estableció la vigencia permanente del Decreto 806 del 4-jun-2020; o manifiéstese tal hecho en caso de desconocerlo, acatando lo previsto en el inc. 2 del art. 8 de la norma en cita y en aplicación del art.103 del C.G.P.

Para dar cumplimiento a lo anterior, el(los) archivo(s) deberá(n) remitirse en formato **PDF**, nombrado con el número del proceso y el asunto [Ejem: (Documento 1) 5-2020-0100 subsanación y/o (Documento 2) 5-2020-0100 poder, etc]. El escrito y sus anexos deberán contener en la Referencia: la clase y número de proceso, las partes que lo integran, así como los datos de contacto de las mismas (correos electrónicos y teléfonos) y la firma del interesado (electrónica, digital o escaneada). Recordamos dar cumplimiento al art. 78 del C.G. del P. y en especial al núm. 14.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.112
HOY 08 DE NOVIEMBRE DE 2023 A LAS 7:30 AM


JÓRGE LUIS SALCEDO TORRES
El Secretario

6

54

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.) Siete (07) de Noviembre de Dos mil Veintitrés (2023)

REF: Verbal Sumario No. 5-2023-0331
(Restitución de Inmueble Arrendado)

Dando cumplimiento al Acuerdo **PCSJA22-12017** de noviembre 18 de 2022 "*Por el cual se prorrogan unas medidas transitorias adoptadas mediante Acuerdo PCSJA19-11256, en el que se dispuso transformar transitoriamente algunos juzgados civiles municipales*", este Despacho judicial a partir del 2 de mayo de 2019 y hasta el 30 de noviembre de 2023, se transforma transitoriamente en **Juzgado 005 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha, Distrito Judicial de Cundinamarca.**

Sería del caso resolver sobre la admisión de la presente demanda de Restitución de Inmueble Arrendado iniciada por **MARIA JUDITH BERNAL DE CANTOR y CARMENZA CANTOR**, contra **EDIC ROCIO MURILLO MUNAR y LUZ JAIDIVE MURILLO MUNAR** como quiera que se encuentra al Despacho para ello. No obstante, se observa la falta de competencia de este Juzgado para asumir su conocimiento, dado el valor de la cuantía asignada a este asunto.

En efecto, debe tenerse en cuenta que en los términos de lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 26 del C. G. P., la cuantía, se *determina "En los procesos de tenencia por arrendamiento, por el valor actual de la renta durante el término pactado inicialmente en el contrato, y si fuere a plazo indefinido por el valor de la renta de los doce (12) meses anteriores a la presentación de la demanda. Cuando la renta deba pagarse con los frutos naturales del bien arrendado, por el valor de aquéllos en los últimos doce (12) meses. En los demás procesos de tenencia la cuantía se determinará por el valor de los bienes, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral"*, (negrilla por el Despacho).

De conformidad con lo establecido en el inciso 2° del artículo 25 del C.G.P., cuando la competencia se determine por la cuantía, "*Son de **mínima cuantía** cuando versen sobre pretensiones patrimoniales **que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv)***".

De conformidad con lo establecido en el acuerdo mencionado, a este Juzgado solamente le fue atribuída la competencia para conocer asuntos de mínima cuantía; quedando entonces la competencia del presente asunto en manos de los Jueces Civiles Municipales de esta localidad, en razón a que el valor de las pretensiones supera los 40 salarios mínimos

legales mensuales vigentes, teniendo en cuenta que el valor actual mensual del canon es de \$4.150.000. que esta vigente de marzo de 2022 a 2023.

Por tanto, en los términos de lo dispuesto en el artículo 25 del C.G.P., y como el valor de las pretensiones supera el tope máximo para que se pueda asumir su conocimiento, resulta competente para tramitar el presente asunto el señor Juez Civil Municipal de Soacha-Cundinamarca (Reparto), a quien deberá remitirse para lo de su cargo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de asumir el conocimiento del presente proceso Ejecutivo Hipotecario por las razones expuestas en el cuerpo de la presente providencia.

SEGUNDO: ORDENAR su inmediata remisión al señor Juez Civil Municipal de Soacha-Cundinamarca (Reparto) para lo de su cargo.

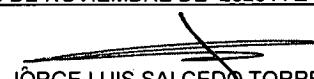
TERCERO: Déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.112
HOY 08 DE NOVIEMBRE DE 2023 A LAS 7:30 AM


JÓRGE LUIS SALCEDO TORRES
El Secretario

6

20

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.) Siete (07) de Noviembre de Dos mil Veintitrés (2023)

REF: Verbal Sumario No. 5-2023-0344
(Restitución de Inmueble Arrendado)

Dando cumplimiento al Acuerdo **PCSJA22-12017** de noviembre 18 de 2022 "*Por el cual se prorrogan unas medidas transitorias adoptadas mediante Acuerdo PCSJA19-11256, en el que se dispuso transformar transitoriamente algunos juzgados civiles municipales*", este Despacho judicial a partir del 2 de mayo de 2019 y hasta el 30 de noviembre de 2023, se transforma transitoriamente en **Juzgado 005 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha, Distrito Judicial de Cundinamarca.**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda a fin de que la parte actora la subsane dentro del término de los cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, so pena de rechazo:

1.- Adecue tanto en la parte introductoria del escrito de demanda como en el acápite de *fundamentos de derecho* la cuerda procesal mediante la cual se adelantará este asunto teniendo en cuenta la cuantía del mismo y que no corresponder a la allí referida, lo anterior conforme al art. 82 núm. 98 del C.G.P.

2.- Adecue el acápite de "*cuantía y competencia*", en el sentido de indicar en debida forma la competencia del proceso que se pretende adelantar, teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral 7º del art. 28 del C.G.P.

3.- Aclare en el acápite de notificaciones la dirección y el correo electrónico referido para los demandados a quien corresponde, lo anterior, teniendo en cuenta la manifestación realizada en el hecho octavo (C.G.P. núm. 10 art. 82).

4.- Se indica en el acápite de anexos, "*copia de la demanda para el archivo del juzgado*" documentos que no se aportaron. Por tanto, corrija tal manifestación. No sobra mencionar que de acuerdo con el inciso 3º del art. 6º de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, estos documentos no son necesarios para el traslado y archivo, ni en físico, ni en medio electrónico.

5.- Infórmese el canal digital (cualquier medio que permita a través de redes de datos, el intercambio de comunicaciones, Nros. de teléfonos, redes sociales, blog, aplicaciones móviles), y no solo el correo electrónico donde deben ser notificadas las partes, sus

representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso conforme el art. 6 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022; o manifiéstese tal hecho en caso de desconocerlo, acatando lo previsto en el inc. 2 del art. 8 de la norma en cita y en aplicación del art.103 del C.G.P.

Para dar cumplimiento a lo anterior, el(los) archivo(s) deberá(n) remitirse en formato **PDF**, nombrado con el número del proceso y el asunto [Ejem: (Documento 1) 5-2020-0100 subsanación y/o (Documento 2) 5-2020-0100 poder, etc.]. El escrito y sus anexos deberán contener en la Referencia: la clase y número de proceso, las partes que lo integran, así como los datos de contacto de las mismas (correos electrónicos y teléfonos) y la firma del interesado (electrónica, digital o escaneada). Recordamos dar cumplimiento al art. 78 del C.G. del P. y en especial al núm. 14

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.112
HOY 08 DE NOVIEMBRE DE 2023 A LAS 7:30 AM


JÓRGE LUIS SALCEDO TORRES
El Secretario

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.) Siete (07) de Noviembre de Dos mil Veintitrés (2023)

REF: Verbal Sumario No. 5-2023-0356
(Restitución de Inmueble Arrendado)

Dando cumplimiento al Acuerdo **PCSJA22-12017** de noviembre 18 de 2022 "*Por el cual se prorrogan unas medidas transitorias adoptadas mediante Acuerdo PCSJA19-11256, en el que se dispuso transformar transitoriamente algunos juzgados civiles municipales*", este Despacho judicial a partir del 2 de mayo de 2019 y hasta el 30 de noviembre de 2023, se transforma transitoriamente en **Juzgado 005 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha, Distrito Judicial de Cundinamarca.**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda a fin de que la parte actora la subsane dentro del término de los cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, so pena de rechazo:

1.- La parte actora debería aportar el original de los documentos base de la acción, pero como se ha dispuesto que las actuaciones judiciales se adelanten a través de medios tecnológicos y en aplicación de lo señalado en el art. 103 del C.G.P., manifieste donde reposan los originales conforme el art. 245 ejusdem.

2.- aclare en la pretensión segunda, el bien a ser restituido, conforme lo descrito en el hecho primero.

3.- Adecue el acápite "*fundamentos de derecho*" en el sentido de indicar en debida las normas vigentes aplicables al caso teniendo en cuenta el trámite que pretende adelantar, el cual cuenta con normatividad sustancial y procesal específica que regula la materia.

4.- Infórmese el canal digital (cualquier medio que permita a través de redes de datos, el intercambio de comunicaciones, Nros. de teléfonos, redes sociales, blog, aplicaciones móviles), y no solo el correo electrónico donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso conforme el art. 6 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022 el cual estableció la vigencia permanente del Decreto 806 del 4-jun-2020; o manifiéstese tal hecho en caso de desconocerlo, acatando lo previsto en el inc. 2 del art. 8 de la norma en cita y en aplicación del art.103 del C.G.P.

Para dar cumplimiento a lo anterior, el(los) archivo(s) deberá(n) remitirse en formato **PDF**, nombrado con el número del proceso y el asunto [Ejem: (Documento 1) 5-2020-0100 subsanación y/o (Documento 2) 5-2020-0100 poder, etc]. El escrito y sus anexos deberán contener en la Referencia: la clase y número de proceso, las partes que lo integran, así como los datos de contacto de las mismas (correos electrónicos y teléfonos) y la firma del interesado (electrónica, digital o escaneada). Recordamos dar cumplimiento al art. 78 del C.G. del P. y en especial al núm. 14.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.112
HOY 08 DE NOVIEMBRE DE 2023 A LAS 7:30 AM

JÓRGE LUIS SALCEDO TORRES
El Secretario

8

84

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.) Siete (07) de Noviembre de dos mil Veintitrés (2023)

REF: Ejecutivo Singular No. 5-2023-0365

Seria del caso resolver sobre la admisión de la presente demanda como quiera que se encuentra para ello, de no ser porque la parte actora solicito el retiro de la demanda el 18 de octubre de 2023.

Por tanto, atendiendo la solicitud que antecede, el Despacho de conformidad con lo dispuesto en el artículo 92 del C.G.P, autoriza el **RETIRO** de la demanda de manera digital junto con sus respectivos anexos.

Devuélvase los anexos de la demanda sin necesidad de desglose, previa las desanotaciones en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.112
HOY 08 DE NOVIEMBRE DE 2023 A LAS 7:30 AM


JORGE LUIS SALCEDO TORRES
El Secretario

5

52

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.) Siete (07) de Noviembre de Dos mil Veintitrés (2023)

REF: Sucesión No. 5-2023-0537

Dando cumplimiento al Acuerdo **PCSJA22-12017** de noviembre 18 de 2022 "*Por el cual se prorrogan unas medidas transitorias adoptadas mediante Acuerdo PCSJA19-11256, en el que se dispuso transformar transitoriamente algunos juzgados civiles municipales*", este Despacho judicial a partir del 2 de mayo de 2019 y hasta el 30 de noviembre de 2023, se transforma transitoriamente en **Juzgado 005 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha, Distrito Judicial de Cundinamarca.**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la presente solicitud a fin de que la parte solicitante la subsane dentro del término de los cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, so pena de rechazo:

1.- La parte actora debería aportar el original de los documentos base del presente asunto, pero como se ha dispuesto que las actuaciones judiciales se adelanten a través de medios tecnológicos y en aplicación de lo señalado en el art. 103 del C.G.P., manifieste donde reposan los originales conforme el art. 245 ejusdem.

2.- Corrija los poderes allegados en debida forma, indicando: a) el juez a quien se dirige, b) indicando la cuantía del proceso, y de ser el caso, acredite el cumplimiento del art. 5 de la Ley 2213 de 2023. Lo anterior, dado que el asunto por el cual es conferido debe estar determinado y claramente identificado, conforme lo normado en el art. 74 del C.G.P.

3.- Adecue la parte introductoria del escrito de demanda, indicando en debida forma: a) el Juez al que se dirige y b) la cuantía del proceso que pretende adelantar conforme a lo establecido por el artículo 82 del C.G.P.

4.- Allegue la documental referida en el numeral 4.8 del acápite de *pruebas*, en forma completa y legible.

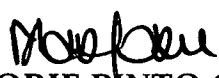
5.- en el acápite de notificaciones el correo electrónico que le corresponde al heredero Norley Galeano Campos, como quiera que el indicado corresponde al de su hermana Nury Galeano Campos, conforme el art. 82 núm. 10 del C.G.P.

6.- Infórmese el canal digital (cualquier medio que permita a través de redes de datos, el intercambio de comunicaciones, Nros. de teléfonos, redes sociales, blog, aplicaciones móviles), y no solo el correo electrónico donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso conforme el art. 6 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022 o manifiéstese tal hecho en caso de desconocerlo, acatando lo previsto en el inc. 2 del art. 8 de la norma en cita y en aplicación del art.103 del C.G.P.

Para dar cumplimiento a lo anterior, el(los) archivo(s) deberá(n) remitirse en formato **PDF**, nombrado con el número del proceso y el asunto [Ejem: (Documento 1) 5-2020-0100 subsanación y/o (Documento 2) 5-2020-0100 poder, etc]. El escrito y sus anexos deberán contener en la Referencia: la clase y número de proceso, las partes que lo integran, así como los datos de contacto de las mismas (correos electrónicos y teléfonos) y la firma del interesado (electrónica, digital o escaneada). Recordamos dar cumplimiento al art. 78 del C.G. del P. y en especial al núm. 14.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.112
HOY 08 DE NOVIEMBRE DE 2023 A LAS 7:30 AM


JÓRGE LUIS SALCEDO TORRES
El Secretario

6

47

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.) Siete (07) de Noviembre de Dos mil Veintitrés (2023)

REF: Pertenencia No. 5-2023-0565

Dando cumplimiento al Acuerdo **PCSJA22-12017** de noviembre 18 de 2022 "*Por el cual se prorrogan unas medidas transitorias adoptadas mediante Acuerdo PCSJA19-11256, en el que se dispuso transformar transitoriamente algunos juzgados civiles municipales*", este Despacho judicial a partir del 2 de mayo de 2019 y hasta el 30 de noviembre de 2023, se transforma transitoriamente en **Juzgado 005 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha, Distrito Judicial de Cundinamarca.**

Sería del caso resolver sobre la admisión de la presente demanda de Pertenencia iniciada por **TIBERIO PARRAGA GARZON, ANGELMIRO PARRAGA GARZON, ARMANDO PARRAGA GARZON, GUSTAVO PARRAGA GARZON, NORBERTO PARRAGA GARZON, FLOR ALBA PARRAGA GARZON y JAVIER OVIDIO GONZALEZ PARRAGA** contra **INDALECIO LANDINEZ AFANADOR y BLANCA AZUCENA QUIÑONEZ DE DEANTONIO** litis consorte como acreedor hipotecario y **PERSONAS INDETERMINADAS** como quiera que se encuentra al Despacho para ello. No obstante, se observa la falta de competencia de este Juzgado para su conocimiento, dado el valor de la cuantía.

En efecto, debe tenerse en cuenta que en los términos de lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 26 del C. G. P., la cuantía, se determina "***En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de éstos.***" (negrita propia). Y que aun cuando no se allegó tal documento, en su defecto se aportó el recibo de pago del impuesto predial sobre la mejora del predio pedido en pertenencia Lote 8 identificado con el F.M.I. No 051-3835 para la presente anualidad por valor de \$81.045.000.

De conformidad con lo establecido en el inciso 2º del artículo 25 del C.G.P., cuando la competencia se determine por la cuantía, "***Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv)***".

De conformidad con lo establecido en el acuerdo mencionado, a este Juzgado solamente le fue atribuída la competencia para conocer asuntos de mínima cuantía; quedando entonces la competencia del presente asunto en manos de los Jueces Civiles Municipales de

esta localidad, en razón a que el valor de la cuantía supera los 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Por tanto, en los términos planteados previamente no es dable a este Despacho asumir el conocimiento de la presente demanda, resultando competente para tramitar el presente asunto el(la) señor(a) Juez Civil Municipal de Soacha – Cundinamarca (Reparto), a quien deberá remitirse para lo de su cargo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de asumir el conocimiento de la presente solicitud de aprehensión y entrega de vehículo, por las razones expuestas en el cuerpo de la presente providencia.

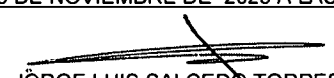
SEGUNDO: ORDENAR su inmediata remisión a el(la) señor(a) Juez Civil Municipal de Soacha -Cundinamarca (Reparto) para lo de su cargo.

TERCERO: Déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.112 HOY 08 DE NOVIEMBRE DE 2023 A LAS 7:30 AM  JÓRGE LUIS SALCEDO TORRES El Secretario

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.) Siete (07) de Noviembre de Dos mil Veintitrés (2023)

REF: Verbal Sumario No. 5-2023-0689
(Restitución de Inmueble Arrendado)

Dando cumplimiento al Acuerdo **PCSJA22-12017** de noviembre 18 de 2022 "*Por el cual se prorrogan unas medidas transitorias adoptadas mediante Acuerdo PCSJA19-11256, en el que se dispuso transformar transitoriamente algunos juzgados civiles municipales*", este Despacho judicial a partir del 2 de mayo de 2019 y hasta el 30 de noviembre de 2023, se transforma transitoriamente en **Juzgado 005 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha, Distrito Judicial de Cundinamarca.**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda a fin de que la parte actora la subsane dentro del término de los cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, so pena de rechazo:

1.- La parte actora debería aportar el original de los documentos base de la acción, pero como se ha dispuesto que las actuaciones judiciales se adelanten a través de medios tecnológicos y en aplicación de lo señalado en el art. 103 del C.G.P., manifieste donde reposan los originales conforme el art. 245 ejusdem.

2.- Adecue el acápite de "*competencia y cuantía*", el sentido de indicar en debida forma el valor de la cuantía, de conformidad con lo establecido en el numeral 6º del art. 26 del C.G.P., en concordancia con el numeral 9º del art. 82 *ibídem*.

3.- Determine dentro de los hechos de la demanda los linderos del bien objeto de restitución conforme lo previsto en el artículo 83 C.G.P.

4.- Infórmese el canal digital (cualquier medio que permita a través de redes de datos, el intercambio de comunicaciones, Nros. de teléfonos, redes sociales, blog, aplicaciones móviles), y no solo el correo electrónico donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso conforme el art. 6 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022 el cual estableció la vigencia permanente del Decreto 806 del 4-jun-2020; o manifiéstese tal hecho en caso de desconocerlo, acatando lo previsto en el inc. 2 del art. 8 de la norma en cita y en aplicación del art.103 del C.G.P.

Para dar cumplimiento a lo anterior, el(los) archivo(s) deberá(n) remitirse en formato **PDF**, nombrado con el número del proceso y el asunto [Ejem: (Documento 1) 5-2020-0100 subsanación y/o (Documento 2) 5-2020-0100 poder, etc]. El escrito y sus anexos deberán contener en la Referencia: la clase y número de proceso, las partes que lo integran, así como los datos de contacto de las mismas (correos electrónicos y teléfonos) y la firma del interesado (electrónica, digital o escaneada). Recordamos dar cumplimiento al art. 78 del C.G. del P. y en especial al núm. 14.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.112
HOY 08 DE NOVIEMBRE DE 2023 A LAS 7:30 AM


JÓRGE LUIS SALCEDO TORRES
El Secretario

231

1

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.) Siete (07) de Noviembre de dos mil Veintitrés (2023)

REF: Ejecutivo Hipotecario No. 5-2023-0699

Seria del caso resolver sobre la admisión de la presente demanda como quiera que se encuentra para ello, de no ser porque la parte actora solicito el retiro de la demanda el 27 de octubre de 2023.

Por tanto, atendiendo la solicitud que antecede, el Despacho de conformidad con lo dispuesto en el artículo 92 del C.G.P, autoriza el **RETIRO** de la demanda de manera digital junto con sus respectivos anexos.

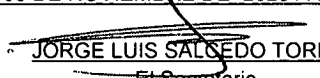
Devuélvase los anexos de la demanda sin necesidad de desglose, previa las desanotaciones en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.112
HOY 08 DE NOVIEMBRE DE 2023 A LAS 7:30 AM


JORGE LUIS SALCEDO TORRES
El Secretario

7. 9

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.) Siete (07) de Noviembre de dos mil Veintitrés (2023)

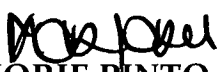
REF: Amparo de Pobreza No. 5-2022-0702

Atendiendo lo señalado en el informe secretarial que antecede, y como no se dio cumplimiento a lo ordenado por el Despacho en el auto inadmisorio del 19 de octubre del 2023, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, este Despacho **RECHAZA** la presente solicitud.

Devuélvase los anexos de la demanda sin necesidad de desglose, previa las desanotaciones en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.112
HOY 08 DE NOVIEMBRE DE 2023 A LAS 7:30 AM


JORGE LUIS SALCEDO TORRES
El Secretario

6

74

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.) Siete (07) de Noviembre de Dos mil Veintitrés (2023)

REF: Ejecutivo Singular No. 5-2023-0734

Dando cumplimiento al Acuerdo **PCSJA22-12017** de noviembre 18 de 2022 "*Por el cual se prorrogan unas medidas transitorias adoptadas mediante Acuerdo PCSJA19-11256, en el que se dispuso transformar transitoriamente algunos juzgados civiles municipales*", este Despacho judicial a partir del 2 de mayo de 2019 y hasta el 30 de noviembre de 2023, se transforma transitoriamente en **Juzgado 005 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha, Distrito Judicial de Cundinamarca**.

Sería del caso resolver sobre la admisión de la presente demanda ejecutiva singular instaurada por **CONJUNTO RESIDENCIAL GARDENIA II P.H.**, contra **DAISY ALVARADO CASTAÑEDA**, como quiera que se encuentra al Despacho para ello. Sin embargo, revisada la certificación expedida por la administradora del conjunto demandante a agosto de 2023, resulta evidente que adolece de los requisitos exigidos por el artículo 422 del C.G.P., para que pueda tenerse como título ejecutivo, es decir, que las obligaciones sean claras, expresas y exigibles, que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él.

Al respecto la jurisprudencia ha dicho:

*"Las condiciones sustanciales se traducen en que las obligaciones que se acrediten a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, sean claras, expresas y exigibles. Frente a estas calificaciones, ha señalado la doctrina, que por **expresa** debe entenderse cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título. En el documento que la contiene debe ser nítido el crédito - deuda que allí aparece; tiene que estar expresamente declarada, sin que haya para ello que acudir a lucubraciones o suposiciones." Faltará este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógico jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta". La obligación es **clara** cuando además de expresa aparece determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido. La obligación es **exigible** cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o condición. Dicho de otro modo, la exigibilidad de la obligación se manifiesta en la que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido o cuando ocurriera una condición ya acontecida o para la cual no se señaló término pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición, previo requerimiento".¹*

¹ (Auto proferido el 4 de mayo de 2000, expediente N° 15679, ejecutante: Terminal de Transporte de Medellín S. A. Consejo de Estado)

En efecto dicho instrumento no es claro en cuanto al periodo de causación, pues si bien se indicó en el mismo que la demandado adeuda al conjunto demandante diferentes sumas de dinero por concepto de expensas comunes, no es menos cierto, que dicho documento relaciono e incluyo en el cuadro unos valores por determinado concepto indicando una fecha de *inicio*, no obstante, la fecha de vencimiento corresponde al siguiente mes, y nada se dice sobre la exigibilidad para cada uno de ellos por lo que no resulta clara y menos exigible, en tanto no se establece la época de su cumplimiento, pues la exigibilidad debería indicar si es bien anticipada o vencida y en este caso la fecha correspondiente.

De allí que se advierte, que de dicha certificación no se extrae una obligación con las formalidades advertidas, recuérdese que una de las características principales de los procesos ejecutivos es la certeza y determinación del derecho sustancial pretendido en la demanda, la misma regla procesal señala que la obligación debe ser expresa, clara y exigible la cual debe aparecer explicita y perfectamente delimitada, en la redacción del documento, esto es, que su naturaleza y elementos estén determinados, en el título sin que quede duda respecto de su existencia y características.

En consecuencia, y ante la falta de cumplimiento de los requisitos dispuestos en el artículo 422 del C.G.P. que permitan determinar una(s) obligación(es), clara(s), expresa(s) y exigible(s), no queda otra vía que denegar la orden compulsiva solicitada,

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado por las razones expuestas en la presente providencia.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda junto con sus anexos respectivos a quien la presentó. Déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.112
HOY 08 DE NOVIEMBRE DE 2023 A LAS 7:30 AM


JÓRGE LUIS SALCEDO TORRES
El Secretario

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.) Siete (07) de Noviembre de Dos mil Veintitrés (2023)

REF: Amparo de Pobreza No. 5-2023-0743

Dando cumplimiento al Acuerdo **PCSJA22-12017** de noviembre 18 de 2022 "*Por el cual se prorrogan unas medidas transitorias adoptadas mediante Acuerdo PCSJA19-11256, en el que se dispuso transformar transitoriamente algunos juzgados civiles municipales*", este Despacho judicial a partir del 2 de mayo de 2019 y hasta el 30 de noviembre de 2023, se transforma transitoriamente en **Juzgado 005 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha, Distrito Judicial de Cundinamarca.**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la presente solicitud a fin de que la parte solicitante la subsane dentro del término de los cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, so pena de rechazo:

1.- Allegue escrito indicando en debida forma el juez al que se dirige, los datos completos del solicitante, conforme a lo establecido por los artículos 151 y siguientes del Código General del Proceso.

2.- Allegue la documental que pruebe su manifestación en forma clara, completa y legible, la cual puede ser con un recibo de un servicio público de su domicilio.

3.- Indique los datos de contacto (teléfono, dirección física y electrónica donde recibe notificaciones, y si la de su domicilio corresponde a física señalada (C.G.P. núm. 10 art. 82).

4.- Suscriba la presente solicitud de amparo.

Para dar cumplimiento a lo anterior, el(los) archivo(s) deberá(n) remitirse en formato **PDF**, nombrado con el número del proceso y el asunto [Ejem: (Documento 1) 5-2020-0100 subsanación y/o (Documento 2) 5-2020-0100 poder, etc]. El escrito y sus anexos deberán contener en la Referencia: la clase y número de proceso, las partes que lo integran, así como los datos de contacto de las mismas (correos electrónicos y teléfonos) y la firma del interesado (electrónica, digital o escaneada). Recordamos dar cumplimiento al art. 78 del C.G. del P. y en especial al núm. 14.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.112
HOY 08 DE NOVIEMBRE DE 2023 A LAS 7:30 AM


JÓRGE LUIS SALCEDO TORRES
El Secretario

h

169

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.) Siete (07) de Noviembre de Dos mil Veintitrés (2023)

REF: Ejecutivo Hipotecario No. 5-2023-0746

Dando cumplimiento al Acuerdo **PCSJA22-12017** de noviembre 18 de 2022 *"Por el cual se prorrogan unas medidas transitorias adoptadas mediante Acuerdo PCSJA19-11256, en el que se dispuso transformar transitoriamente algunos juzgados civiles municipales"*, este Despacho judicial a partir del 2 de mayo de 2019 y hasta el 30 de noviembre de 2023, se transforma transitoriamente en **Juzgado 005 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha, Distrito Judicial de Cundinamarca**

Sería del caso resolver sobre la admisión de la presente demanda Ejecutiva Hipotecaria iniciada por **BANCO DAVIVIENDA S.A** contra los **herederos indeterminados de PEDRO ENRIQUE BELTRAN PEDRAZA** como quiera que se encuentra al Despacho para ello. No obstante, se observa la falta de competencia de este Juzgado para su conocimiento, dado el valor estimado de las pretensiones.

El presente proceso Ejecutivo Hipotecario fue asignado por reparto inicialmente al Juzgado Primero (1º) Civil Municipal de Soacha- Cundinamarca, el cual, mediante auto del 10 de agosto de 2023, declaró su falta de competencia por factor cuantía, y aun cuando refiere el inc. 3 del art. 25 y núm. 1 del art. 26 del C.G.P. concluye que el valor de las pretensiones no supera los 40 SMLMV y que *"(...) atendiendo que la suma de las pretensiones arroja como valor \$44.283.382 pesos"*. Por tanto, a su juicio la controversia debe ser asumida por los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta municipalidad.

En efecto, el numeral 1º del artículo 26 del C.G.P, el cual resulta aplicable a este caso, establece que la cuantía se determinará así: *"Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas, o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación"*. (Destaca el juzgado).

Ahora bien, en el caso que nos ocupa el demandante dentro de sus pretensiones establece de manera precisa los valores que pretende, así como los conceptos de dichos pagos, dentro de los cuales se encuentran: a) capital por **\$42.810.125,⁸⁸** b) el capital de las 33 cuotas vencidas por **\$1.473.256,⁰⁹** c) el capital de los intereses de mora de las 33 cuotas por **\$11.502.589,⁴⁵** para un total superior a **\$55.785.971,⁴²**, lo que igualmente soporta con la liquidación del crédito allegada al momento de presentación de la demanda en cuestión. Sin embargo, adicionalmente, solicita intereses de mora respecto del capital y las cuotas de mora al 15,60%, que, de conformidad con la norma anteriormente mencionada, deben tenerse en cuenta desde la fecha de presentación de la demanda hasta cuando se efectúe el pago, sumatoria evidente que resulta para las pretensiones de la demanda superan la mínima cuantía, y al contrario de lo indicado por la Juez que tuvo el conocimiento inicial de la demanda, el asunto es de **menor cuantía**.

Ahora bien, uno de los principales factores para determinar la competencia es el *objetivo* que se refiere a la naturaleza (tema litigioso y la pretensión en concreto) y la cuantía

271
(valor económico de las pretensiones), como quiera que este factor solamente determina tres variables: *especialidad, categoría e instancia*. La cuantía siendo un patrón supletivo o complementario de la atribución, resulta ser el valor que la delimita conforme a lo dispuesto por el art. 26 del C.G.P. en tres modalidades: mayor, menor y mínima, según sea la suma pretendida (art. 25 ejusdem). Así, será de mínima cuantía los procesos que versen sobre pretensiones patrimoniales inferiores al equivalente a 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes; de menor cuantía cuando aquellas **excedan los 40 salarios**, sin exceder el equivalente a 150 s.m.l.m.v., y de mayor cuantía los que versen sobre un monto superior a los 150 referidos.

Puestas de este modo las cosas, se tiene que el valor de las pretensiones del demandante supera la mínima cuantía para la vigencia actual (\$46.400.00.⁰⁰), al establecerse el valor de todas las pretensiones de la demanda, luego no cabe duda que es el Juzgado quien conoció inicialmente y a quien le corresponde asumir la menor cuantía siendo el competente para conocer el presente asunto, de acuerdo con lo establecido en el acuerdo inicial mencionado, pues a este Juzgado solamente le fue atribuí la competencia para conocer asuntos de mínima cuantía.

Luego, para este Despacho no son de recibo los argumentos del Juzgado Primero (1º) Civil Municipal de Soacha – Cundinamarca, para desprenderse del conocimiento de este litigio, conforme la anterior exposición de motivos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARARSE incompetente para conocer del proceso Ejecutivo Hipotecario de menor cuantía presentado por la empresa **BANCO DAVIVIENDA S.A** contra los **herederos indeterminados de PEDRO ENRIQUE BELTRAN PEDRAZA**, por corresponderle al Juzgado Primero Civil Municipal de Soacha conocer los asuntos de menor cuantía conforme las consideraciones de este proveído.

SEGUNDO: SUSCITAR el conflicto negativo de competencia que aquí se plantea, disponiendo para tal efecto, enviar de manera digital el presente asunto a los Juzgados Civiles del Circuito de esta municipalidad (Reparto), para lo de su cargo (C.G.P., inc. 2 art. 139).

TERCERO: Déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.112
HOY 08 DE NOVIEMBRE DE 2023 A LAS 7:30 AM


JÓRGE LUIS SALCEDO TORRES
El Secretario

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.) Siete (07) de Noviembre de Dos mil Veintitrés (2023)

REF: Ejecutivo Hipotecario No. 5-2023-0748

Dando cumplimiento al Acuerdo **PCSJA22-12017** de noviembre 18 de 2022 *"Por el cual se prorrogan unas medidas transitorias adoptadas mediante Acuerdo PCSJA19-11256, en el que se dispuso transformar transitoriamente algunos juzgados civiles municipales"*, este Despacho judicial a partir del 2 de mayo de 2019 y hasta el 30 de noviembre de 2023, se transforma transitoriamente en **Juzgado 005 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha, Distrito Judicial de Cundinamarca**

Sería del caso resolver sobre la admisión de la presente demanda Ejecutiva Hipotecaria iniciada por **BANCO DAVIVIENDA S.A** contra **NELLY AIDE MONROY WILCHES** como quiera que se encuentra al Despacho para ello. No obstante, se observa la falta de competencia de este Juzgado para su conocimiento, dado el valor estimado de las pretensiones.

El presente proceso Ejecutivo Hipotecario fue asignado por reparto inicialmente al Juzgado Primero (2º) Civil Municipal de Soacha- Cundinamarca, el cual, mediante auto del 31 de agosto de 2023, declaró su falta de competencia por factor cuantía, y aun cuando refiere el inc. 3 del art. 25 y núm. 1 del art. 26 del C.G.P. concluye que el valor de las pretensiones no supera los 40 SMLMV y que *"(...) atendiendo que la suma de las pretensiones arroja como valor \$45.623.572,00 pesos"*. Por tanto, a su juicio la controversia debe ser asumida por los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta municipalidad.

En efecto, el numeral 1º del artículo 26 del C.G.P, el cual resulta aplicable a este caso, establece que la cuantía se determinará así: *"Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas, o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación"*. (Destaca el juzgado).

Ahora bien, en el caso que nos ocupa el demandante dentro de sus pretensiones establece de manera precisa los valores que pretende, así como los conceptos de dichos pagos, dentro de los cuales se encuentran: a) capital por **\$45.325.154,88**, b) el capital de las 8 cuotas vencidas por **\$298.418,49** c) el capital de los intereses de plazo de las 8 cuotas en mora por **\$2.627.617,09** para un total superior a **\$48.251.189,52**, lo que igualmente soporta con la liquidación del crédito allegada al momento de presentación de la demanda en cuestión. Sin embargo, adicionalmente, solicita intereses de mora respecto del capital y las cuotas de mora al 13.5%, que, de conformidad con la norma anteriormente mencionada, deben tenerse en cuenta desde la fecha de presentación de la demanda hasta cuando se efectúe el pago, sumatoria evidente que resulta para las pretensiones de la demanda superan la mínima cuantía, y al contrario de lo indicado por la Juez que tuvo el conocimiento inicial de la demanda, el asunto es de **menor cuantía**.

Ahora bien, uno de los principales factores para determinar la competencia es el *objetivo* que se refiere a la naturaleza (tema litigioso y la pretensión en concreto) y la cuantía

(valor económico de las pretensiones), como quiera que este factor solamente determina tres variables: *especialidad, categoría e instancia*. La cuantía siendo un patrón supletivo o complementario de la atribución, resulta ser el valor que la delimita conforme a lo dispuesto por el art. 26 del C.G.P. en tres modalidades: mayor, menor y mínima, según sea la suma pretendida (art. 25 ejusdem). Así, será de mínima cuantía los procesos que versen sobre pretensiones patrimoniales inferiores al equivalente a 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes; de menor cuantía cuando aquellas **excedan los 40 salarios**, sin exceder el equivalente a 150 s.m.l.m.v., y de mayor cuantía los que versen sobre un monto superior a los 150 referidos.

Puestas de este modo las cosas, se tiene que el valor de las pretensiones del demandante supera la mínima cuantía para la vigencia actual (\$46.400.00.⁰⁰), al establecerse el valor de todas las pretensiones de la demanda, luego no cabe duda que es el Juzgado quien conoció inicialmente y a quien le corresponde asumir la menor cuantía siendo el competente para conocer el presente asunto, de acuerdo con lo establecido en el acuerdo inicial mencionado, pues a este Juzgado solamente le fue atribuí la competencia para conocer asuntos de mínima cuantía.

Luego, para este Despacho no son de recibo los argumentos del Juzgado Segundo (2º) Civil Municipal de Soacha – Cundinamarca, para desprenderse del conocimiento de este litigio, conforme la anterior exposición de motivos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARARSE incompetente para conocer del proceso Ejecutivo Hipotecario de menor cuantía presentado por la empresa **BANCO DAVIVIENDA S.A** contra **NELLY AIDE MONROY WILCHES**, por corresponderle al Juzgado Segundo Civil Municipal de Soacha conocer los asuntos de menor cuantía conforme las consideraciones de este proveído.

SEGUNDO: SUSCITAR el conflicto negativo de competencia que aquí se plantea, disponiendo para tal efecto, enviar de manera digital el presente asunto a los Juzgados Civiles del Circuito de esta municipalidad (Reparto), para lo de su cargo (C.G.P., inc. 2 art. 139).

TERCERO: Déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.112
HOY 08 DE NOVIEMBRE DE 2023 A LAS 7:30 AM

JÓRGE LUIS SALCEDO TORRES
El Secretario

6

65

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.) Siete (07) de Noviembre de dos mil Veintitrés (2023)

REF: Ejecutivo Singular No. 5-2023-0755

Seria del caso resolver sobre la admisión de la presente demanda como quiera que se encuentra para ello, de no ser porque la parte actora solicito el retiro de la demanda el 20 de octubre de 2023. toda vez que la parte demandada cancelo la obligación aquí perseguida.

Por tanto, atendiendo la solicitud que antecede, el Despacho de conformidad con lo dispuesto en el artículo 92 del C.G.P, autoriza el **RETIRO** de la demanda de manera digital junto con sus respectivos anexos.

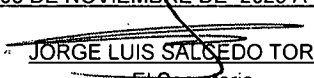
Devuélvase los anexos de la demanda sin necesidad de desglose, previa las desanotaciones en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.112
HOY 08 DE NOVIEMBRE DE 2023 A LAS 7:30 AM


JORGE LUIS SALCEDO TORRES
El Secretario

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.) Siete (07) de Noviembre de Dos mil Veintitrés (2023)

REF: Ejecutivo Hipotecario No. 5-2023-0761

Dando cumplimiento al Acuerdo **PCSJA22-12017** de noviembre 18 de 2022 *"Por el cual se prorrogan unas medidas transitorias adoptadas mediante Acuerdo PCSJA19-11256, en el que se dispuso transformar transitoriamente algunos juzgados civiles municipales"*, este Despacho judicial a partir del 2 de mayo de 2019 y hasta el 30 de noviembre de 2023, se transforma transitoriamente en **Juzgado 005 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha, Distrito Judicial de Cundinamarca**

Sería del caso resolver sobre la admisión de la presente demanda Ejecutiva Hipotecaria iniciada por **BANCO DAVIVIENDA S.A** contra **SERGIO IVAN AMOROCHO MAYORGA** como quiera que se encuentra al Despacho para ello. No obstante, se observa la falta de competencia de este Juzgado para su conocimiento, dado el valor estimado de las pretensiones.

El presente proceso Ejecutivo Hipotecario fue asignado por reparto inicialmente al Juzgado Primero (1º) Civil Municipal de Soacha- Cundinamarca, el cual, mediante auto del 06 de julio de 2023, declaró su falta de competencia por factor cuantía, y aun cuando refiere el inc. 3 del art. 25 y núm. 1 del art. 26 del C.G.P. concluye que el valor de las pretensiones no supera los 40 SMLMV y que *"(...) atendiendo que la suma de las pretensiones arroja como valor \$40.707.681,00 pesos"*. Por tanto, a su juicio la controversia debe ser asumida por los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta municipalidad.

En efecto, el numeral 1º del artículo 26 del C.G.P, el cual resulta aplicable a este caso, establece que la cuantía se determinará así: *"Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas, o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación"*. (Destaca el juzgado).

Ahora bien, en el caso que nos ocupa el demandante dentro de sus pretensiones establece de manera precisa los valores que pretende, así como los conceptos de dichos pagos, dentro de los cuales se encuentran: a) capital insoluto por **\$40.707.681,88**, b) el capital de los intereses corrientes por **\$22.930.224,00** para un total superior a **\$63.637.905,00**, lo que igualmente soporta con la liquidación del crédito allegada al momento de presentación de la demanda en cuestión. Sin embargo, adicionalmente, solicita intereses de mora respecto del capital insoluto que, de conformidad con la norma anteriormente mencionada, deben tenerse en cuenta desde la fecha de presentación de la demanda hasta cuando se efectúe el pago, sumatoria evidente que resulta para las pretensiones de la demanda superan la mínima cuantía, y al contrario de lo indicado por la Juez que tuvo el conocimiento inicial de la demanda, el asunto es de **menor cuantía**.

Ahora bien, uno de los principales factores para determinar la competencia es el *objetivo* que se refiere a la naturaleza (tema litigioso y la pretensión en concreto) y la cuantía (valor económico de las pretensiones), como quiera que este factor solamente determina tres variables: *especialidad, categoría e instancia*. La cuantía siendo un patrón supletivo o

complementario de la atribución, resulta ser el valor que la delimita conforme a lo dispuesto por el art. 26 del C.G.P. en tres modalidades: mayor, menor y mínima, según sea la suma pretendida (art. 25 ejusdem). Así, será de mínima cuantía los procesos que versen sobre pretensiones patrimoniales inferiores al equivalente a 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes; de menor cuantía cuando aquellas **excedan los 40 salarios**, sin exceder el equivalente a 150 s.m.l.m.v., y de mayor cuantía los que versen sobre un monto superior a los 150 referidos.

Puestas de este modo las cosas, se tiene que el valor de las pretensiones del demandante supera la mínima cuantía para la vigencia actual (\$46.400.00.⁰⁰), al establecerse el valor de todas las pretensiones de la demanda, luego no cabe duda que es el Juzgado quien conoció inicialmente y a quien le corresponde asumir la menor cuantía siendo el competente para conocer el presente asunto, de acuerdo con lo establecido en el acuerdo inicial mencionado, pues a este Juzgado solamente le fue atribuí la competencia para conocer asuntos de mínima cuantía.

Luego, para este Despacho no son de recibo los argumentos del Juzgado Primero (1º) Civil Municipal de Soacha – Cundinamarca, para desprenderse del conocimiento de este litigio, conforme la anterior exposición de motivos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

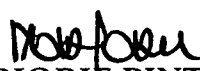
PRIMERO: DECLARARSE incompetente para conocer del proceso Ejecutivo Hipotecario de menor cuantía presentado por la empresa **BANCO DAVIVIENDA S.A** contra **SERGIO IVAN AMOROCHO MAYORGA**, por corresponderle al Juzgado Primero Civil Municipal de Soacha conocer los asuntos de menor cuantía conforme las consideraciones de este proveído.

SEGUNDO: SUSCITAR el conflicto negativo de competencia que aquí se plantea, disponiendo para tal efecto, enviar de manera digital el presente asunto a los Juzgados Civiles del Circuito de esta municipalidad (Reparto), para lo de su cargo (C.G.P., inc. 2 art. 139).

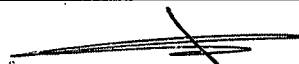
TERCERO: Déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.112
HOY 08 DE NOVIEMBRE DE 2023 A LAS 7:30 AM


JÓRGE LUIS SALCEDO TORRES
El Secretario



274

Soacha (Cund.) Siete (07) de Noviembre de Dos mil Veintitrés (2023)

REF: Ejecutivo Hipotecario No. 5-2023-0756

Dando cumplimiento al Acuerdo **PCSJA22-12017** de noviembre 18 de 2022 *"Por el cual se prorrogan unas medidas transitorias adoptadas mediante Acuerdo PCSJA19-11256, en el que se dispuso transformar transitoriamente algunos juzgados civiles municipales"*, este Despacho judicial a partir del 2 de mayo de 2019 y hasta el 30 de noviembre de 2023, se transforma transitoriamente en **Juzgado 005 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha, Distrito Judicial de Cundinamarca**.

Sería del caso decidir sobre la admisión de la presente demandada Ejecutiva Hipotecaria de mínima cuantía del **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO** contra **YEIMI MARIA HARPON MENDOZA** si no se observara la falta de competencia para conocer del presente asunto.

Revisado la demanda, la parte demandante convocó a su contra parte en proceso ejecutivo hipotecario de mínima cuantía advirtiendo que la competencia la fija territorialmente en este municipio, entre otros, por ser el lugar de ubicación del inmueble objeto de garantía.

Sin embargo, debe advertirse que en atención a lo dispuesto en el núm. 10 del artículo 28 del C.G.P., que consagra una excepción a la regla general de competencia territorial, prevista en el numeral 1 de esa misma norma, que la fija atendiendo el domicilio de la parte demandada, en los siguientes términos: *"En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad. Cuando la parte esté conformada por una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública y cualquier otro sujeto, prevalecerá el fuero territorial de aquellas..."* (Fuero personal y exclusivo).

En este caso, la naturaleza jurídica del Fondo Nacional del Ahorro corresponde a una Empresa Industrial y Comercial del Estado, de carácter financiero de Orden Nacional, con Personería Jurídica, autonomía administrativa y capital independiente, estará vinculado al Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial. Entidad sometida al control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, D.C. (arts. 1° y 3° del Decreto 1132 de 1999).

Luego la competencia no se determina de acuerdo con la regla general del numeral 7° del art. 28 del C.G.P. y lo resuelto por la Corte Suprema de Justicia en AC140-2020 (24-ene-20), es decir, de modo privativo por el lugar de ubicación de los bienes, sino, por el de la entidad pública demandante como lo estipula el numeral 10° de esa norma, por ser este *privativo y prevalente*, según lo menciona el art. 29 ejusdem, que consagra que la competencia por el factor subjetivo, que alude a la calidad de las partes del proceso, prevalece sobre los demás.

Ahora bien, puede ocurrir que la entidad pública, además de la oficina principal, tenga sucursales o agencias, caso en el cual corresponde determinar la competencia, por el domicilio de la oficina a la que está vinculado el negocio jurídico que dio lugar al título ejecutivo base de la acción, aplicando por analogía el numeral 5° del art. 28 ibídem, que repite la regla general de competencia del numeral 1° y, a renglón seguido, establece que *"cuando se trate de asuntos*

vinculados a una sucursal o agencia serán competentes, a prevención, el juez de aquel y el de esta", previsión que por igualdad el máximo órgano de cierre de esta jurisdicción ha extendido *a los eventos en que el ente moral actúa como demandante*, lo cierto es que en el sub examine no se acredita que el Fondo Nacional del Ahorro tenga una sucursal o agencia en esta municipalidad.

Lo anterior, teniendo en cuenta que el pagaré base del recaudo no es el documento idóneo para acreditar esa circunstancia, lo único que refiere es su creación y/o donde debe cumplirse la obligación en esta ciudad, mientras que la página web de la entidad apenas da cuenta de la existencia en un "punto de atención¹" en Soacha, que jurídicamente no puede asimilarse a una sucursal, pues no lleva su representación, como tampoco a una agencia, en tanto no se demuestra su inscripción en la Cámara de Comercio respectiva.

Respecto a esa concurrencia de foros privativos, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en su tarea de unificar la jurisprudencia cuya finalidad fue precisamente superar la divergencia que se presentaba entre los diferentes magistrados de la Sala frente a una situación fáctica y jurídica idéntica, en aras de salvaguardar los principios de igualdad y seguridad jurídica resolvió con el voto de la mayoría en auto AC140-2020, que el enfrentamiento entre los numerales 7° y 10° del artículo 28 del C.G.P., debe dilucidarse atendiendo la prelación del artículo 29 del mismo ordenamiento y en la que se indicó lo siguiente:

*«En ese sentido, ante situaciones como la que se analiza, **debe aplicarse la pauta de atribución legal privativa que merece mayor estimación legal, esto es, la que refiere al juez del domicilio de la entidad pública, por cuanto la misma encuentra cimiento en la especial consideración de la naturaleza jurídica del sujeto de derecho en cuyo favor se ha establecido**, regla subjetiva que, en la actualidad, está enlazada con una de carácter territorial.*

*De ahí que, **tratándose de los procesos en los que se ejercen derechos reales**, prima facie, opera el factor territorial correspondiente al lugar de ubicación del bien; **sin embargo, si en dicho litigio, es una entidad pública la que obra como parte, el fuero privativo será el del domicilio de ésta, debido a que la ley lo determina como prevalente**. Por ello es que se ha dicho, en un sinnúmero de oportunidades, que **"en las controversias donde concurren los dos fueros privativos antes citados, prevalecerá el segundo de ellos, es decir el personal, esto es, el del domicilio de la entidad pública, por expresa disposición legal"** (AC4272-2018)" (resaltado intencional).*

La anterior postura, ha continuado y se ha consolidado a través de lo expuesto en los proveídos que los diferentes ponentes de dicha sala y corporación han consignado a través de estos años, y que a modo de ejemplo me permito citar, y que solicito sean tenidos en cuenta en caso de que el receptor de este asunto proponga el conflicto negativo de competencia, así: AC5623-2021 Radicado No 11001-02-03-000-2021-04121-00; AC5629-2021 Radicado No 11001-02-03-000-2021-04076-00; AC3660-2022 Radicado No 11001-02-03-000-2022-02681-00; AC5579-2022 Radicado No 11001-02-03-000-2022-04140-00; AC129-2023 Radicado No 11001-02-03-000-2023-00234-00; AC196-2023 Radicado No 11001-02-03-000-2023-00110-00; AC323-2023 Radicado No 11001-02-03-000-2023-00328-00; AC352-2023 Radicado No 11001-02-03-000-2023-00283-00; AC380-2023 Radicado No 11001-02-03-000-2023-00385-00; AC384-2023 Radicado No 11001-02-03-000-2023-00160-00; AC413-2023 Radicado No 11001-02-03-000-2023-00175-00.

Como ha quedado expuesto, en este caso el promotor de la acción es una entidad pública, de ahí que resulte aplicable el fuero personal del numeral 10° del artículo 28 del Código General del Proceso, que en los términos de dicho precedente contempla un evento constitutivo del factor subjetivo, el cual tiene prelación (art. 29), tornando improrrogable la competencia e impidiendo

¹ <https://www.fna.gov.co/atencion-ciudadana/puntos-de-atencion>

275

que los contendores procesales y el juez puedan disponer, por tratarse de un tema de orden público,

Corolario de lo anterior, este Despacho adecua la postura asumida a la fecha, siguiendo el precedente jurisprudencial y por ello se aparta del conocimiento del presente asunto, y en consecuencia se remitirá por competencia a los Jueces de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá D.C. (reparto). Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR, por competencia en atención al factor territorial, la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía instaurada por el **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO** contra **YEIMI MARIA HARPON MENDOZA**, en atención a lo aquí expuesto.

SEGUNDO: Por Secretaría, **REMÍTASE** la demanda y sus anexos al **JUEZ DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BOGOTÁ D.C. (REPARTO)**, para su conocimiento, déjese las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.112
HOY 08 DE NOVIEMBRE DE 2023 A LAS 7:30 AM


JORGE LUIS SALCEDO TORRES
El Secretario



270

Soacha (Cund.) Siete (07) de Noviembre de Dos mil Veintitrés (2023)

REF: Ejecutivo Hipotecario No. 5-2023-0759

Dando cumplimiento al Acuerdo **PCSJA22-12017** de noviembre 18 de 2022 *"Por el cual se prorrogan unas medidas transitorias adoptadas mediante Acuerdo PCSJA19-11256, en el que se dispuso transformar transitoriamente algunos juzgados civiles municipales"*, este Despacho judicial a partir del 2 de mayo de 2019 y hasta el 30 de noviembre de 2023, se transforma transitoriamente en **Juzgado 005 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha, Distrito Judicial de Cundinamarca**.

Sería del caso decidir sobre la admisión de la presente demandada Ejecutiva Hipotecaria de mínima cuantía del **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO** contra **ROSALBA HORTENSIA QUINCHE HUERTAS** si no se observara la falta de competencia para conocer del presente asunto.

Revisado la demanda, la parte demandante convocó a su contra parte en proceso ejecutivo hipotecario de mínima cuantía advirtiendo que la competencia la fija territorialmente en este municipio, entre otros, por ser el lugar de ubicación del inmueble objeto de garantía.

Sin embargo, debe advertirse que en atención a lo dispuesto en el núm. 10 del artículo 28 del C.G.P., que consagra una excepción a la regla general de competencia territorial, prevista en el numeral 1 de esa misma norma, que la fija atendiendo el domicilio de la parte demandada, en los siguientes términos: *"En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad. Cuando la parte esté conformada por una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública y cualquier otro sujeto, prevalecerá el fuero territorial de aquellas..."* (Fuero personal y exclusivo).

En este caso, la naturaleza jurídica del Fondo Nacional del Ahorro corresponde a una Empresa Industrial y Comercial del Estado, de carácter financiero de Orden Nacional, con Personería Jurídica, autonomía administrativa y capital independiente, estará vinculado al Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial. Entidad sometida al control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, D.C. (arts. 1° y 3° del Decreto 1132 de 1999).

Luego la competencia no se determina de acuerdo con la regla general del numeral 7° del art. 28 del C.G.P. y lo resuelto por la Corte Suprema de Justicia en AC140-2020 (24-ene-20), es decir, de modo privativo por el lugar de ubicación de los bienes, sino, por el de la entidad pública demandante como lo estipula el numeral 10° de esa norma, por ser este *privativo y prevalente*, según lo menciona el art. 29 ejusdem, que consagra que la competencia por el factor subjetivo, que alude a la calidad de las partes del proceso, prevalece sobre los demás.

Ahora bien, puede ocurrir que la entidad pública, además de la oficina principal, tenga sucursales o agencias, caso en el cual corresponde determinar la competencia, por el domicilio de la oficina a la que está vinculado el negocio jurídico que dio lugar al título ejecutivo base de la acción, aplicando por analogía el numeral 5° del art. 28 ibídem, que repite la regla general de competencia del numeral 1° y, a renglón seguido, establece que *"cuando se trate de asuntos*

vinculados a una sucursal o agencia serán competentes, a prevención, el juez de aquel y el de esta", previsión que por igualdad el máximo órgano de cierre de esta jurisdicción ha extendido a los eventos en que el ente moral actúa como demandante, lo cierto es que en el sub examine no se acredita que el Fondo Nacional del Ahorro tenga una sucursal o agencia en esta municipalidad.

Lo anterior, teniendo en cuenta que el pagaré base del recaudo no es el documento idóneo para acreditar esa circunstancia, lo único que refiere es su creación y/o donde debe cumplirse la obligación en esta ciudad, mientras que la página web de la entidad apenas da cuenta de la existencia en un "punto de atención"¹ en Soacha, que jurídicamente no puede asimilarse a una sucursal, pues no lleva su representación, como tampoco a una agencia, en tanto no se demuestra su inscripción en la Cámara de Comercio respectiva.

Respecto a esa concurrencia de foros privativos, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en su tarea de unificar la jurisprudencia cuya finalidad fue precisamente superar la divergencia que se presentaba entre los diferentes magistrados de la Sala frente a una situación fáctica y jurídica idéntica, en aras de salvaguardar los principios de igualdad y seguridad jurídica resolvió con el voto de la mayoría en auto AC140-2020, que el enfrentamiento entre los numerales 7º y 10º del artículo 28 del C.G.P., debe dilucidarse atendiendo la prelación del artículo 29 del mismo ordenamiento y en la que se indicó lo siguiente:

*«En ese sentido, ante situaciones como la que se analiza, **debe aplicarse la pauta de atribución legal privativa que merece mayor estimación legal, esto es, la que refiere al juez del domicilio de la entidad pública, por cuanto la misma encuentra cimiento en la especial consideración de la naturaleza jurídica del sujeto de derecho en cuyo favor se ha establecido**, regla subjetiva que, en la actualidad, está enlazada con una de carácter territorial.*

*De ahí que, **tratándose de los procesos en los que se ejercen derechos reales**, prima facie, opera el factor territorial correspondiente al lugar de ubicación del bien; **sin embargo, si en dicho litigio, es una entidad pública la que obra como parte, el fuero privativo será el del domicilio de ésta, debido a que la ley lo determina como prevalente**. Por ello es que se ha dicho, en un sinnúmero de oportunidades, que **"en las controversias donde concurren los dos fueros privativos antes citados, prevalecerá el segundo de ellos, es decir el personal, esto es, el del domicilio de la entidad pública, por expresa disposición legal"** (AC4272-2018)" (resaltado intencional).*

La anterior postura, ha continuado y se ha consolidado a través de lo expuesto en los proveídos que los diferentes ponentes de dicha sala y corporación han consignado a través de estos años, y que a modo de ejemplo me permito citar, y que solicito sean tenidos en cuenta en caso de que el receptor de este asunto proponga el conflicto negativo de competencia, así: AC5623-2021 Radicado No 11001-02-03-000-2021-04121-00; AC5629-2021 Radicado No 11001-02-03-000-2021-04076-00; AC3660-2022 Radicado No 11001-02-03-000-2022-02681-00; AC5579-2022 Radicado No 11001-02-03-000-2022-04140-00; AC129-2023 Radicado No 11001-02-03-000-2023-00234-00; AC196-2023 Radicado No 11001-02-03-000-2023-00110-00; AC323-2023 Radicado No 11001-02-03-000-2023-00328-00; AC352-2023 Radicado No 11001-02-03-000-2023-00283-00; AC380-2023 Radicado No 11001-02-03-000-2023-00385-00; AC384-2023 Radicado No 11001-02-03-000-2023-00160-00; AC413-2023 Radicado No 11001-02-03-000-2023-00175-00.

Como ha quedado expuesto, en este caso el promotor de la acción es una entidad pública, de ahí que resulte aplicable el fuero personal del numeral 10º del artículo 28 del Código General del Proceso, que en los términos de dicho precedente contempla un evento constitutivo del factor subjetivo, el cual tiene prelación (art. 29), tornando improrrogable la competencia e impidiendo

¹ <https://www.fna.gov.co/atencion-ciudadana/puntos-de-atencion>

201

que los contendores procesales y el juez puedan disponer, por tratarse de un tema de orden público,

Corolario de lo anterior, este Despacho adecua la postura asumida a la fecha, siguiendo el precedente jurisprudencial y por ello se aparta del conocimiento del presente asunto, y en consecuencia se remitirá por competencia a los Jueces de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá D.C. (reparto). Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR, por competencia en atención al factor territorial, la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía instaurada por el **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO** contra **ROSALBA HORTENSIA QUINCHE HUERTAS**, en atención a lo aquí expuesto.

SEGUNDO: Por Secretaría, **REMÍTASE** la demanda y sus anexos al **JUEZ DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BOGOTÁ D.C. (REPARTO)**, para su conocimiento, déjese las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.112
HOY 08 DE NOVIEMBRE DE 2023 A LAS 7:30 AM


JORGE LUIS SALCEDO TORRES
El Secretario



Soacha (Cund.) Siete (07) de Noviembre de Dos mil Veintitrés (2023)

REF: Ejecutivo Hipotecario No. 5-2023-0760

Dando cumplimiento al Acuerdo **PCSJA22-12017** de noviembre 18 de 2022 *"Por el cual se prorrogan unas medidas transitorias adoptadas mediante Acuerdo PCSJA19-11256, en el que se dispuso transformar transitoriamente algunos juzgados civiles municipales"*, este Despacho judicial a partir del 2 de mayo de 2019 y hasta el 30 de noviembre de 2023, se transforma transitoriamente en **Juzgado 005 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha, Distrito Judicial de Cundinamarca**.

Sería del caso decidir sobre la admisión de la presente demandada Ejecutiva Hipotecaria de mínima cuantía del **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO** contra **BALBINA ALEXANDRA RUIZ CORONADO** si no se observara la falta de competencia para conocer del presente asunto.

Revisado la demanda, la parte demandante convocó a su contra parte en proceso ejecutivo hipotecario de mínima cuantía advirtiéndole que la competencia la fija territorialmente en este municipio, entre otros, por ser el lugar de ubicación del inmueble objeto de garantía.

Sin embargo, debe advertirse que en atención a lo dispuesto en el núm. 10 del artículo 28 del C.G.P., que consagra una excepción a la regla general de competencia territorial, prevista en el numeral 1 de esa misma norma, que la fija atendiendo el domicilio de la parte demandada, en los siguientes términos: *"En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad. Cuando la parte esté conformada por una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública y cualquier otro sujeto, prevalecerá el fuero territorial de aquellas..."* (Fuero personal y exclusivo).

En este caso, la naturaleza jurídica del Fondo Nacional del Ahorro corresponde a una Empresa Industrial y Comercial del Estado, de carácter financiero de Orden Nacional, con Personería Jurídica, autonomía administrativa y capital independiente, estará vinculado al Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial. Entidad sometida al control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, D.C. (arts. 1° y 3° del Decreto 1132 de 1999).

Luego la competencia no se determina de acuerdo con la regla general del numeral 7° del art. 28 del C.G.P. y lo resuelto por la Corte Suprema de Justicia en AC140-2020 (24-ene-20), es decir, de modo privativo por el lugar de ubicación de los bienes, sino, por el de la entidad pública demandante como lo estipula el numeral 10° de esa norma, por ser este *privativo y prevalente*, según lo menciona el art. 29 ejusdem, que consagra que la competencia por el factor subjetivo, que alude a la calidad de las partes del proceso, prevalece sobre los demás.

Ahora bien, puede ocurrir que la entidad pública, además de la oficina principal, tenga sucursales o agencias, caso en el cual corresponde determinar la competencia, por el domicilio de la oficina a la que está vinculado el negocio jurídico que dio lugar al título ejecutivo base de la acción, aplicando por analogía el numeral 5° del art. 28 ibídem, que repite la regla general de competencia del numeral 1° y, a renglón seguido, establece que *"cuando se trate de asuntos*

298

vinculados a una sucursal o agencia serán competentes, a prevención, el juez de aquel y el de esta", previsión que por igualdad el máximo órgano de cierre de esta jurisdicción ha extendido a los eventos en que el ente moral actúa como demandante, lo cierto es que en el sub examine no se acredita que el Fondo Nacional del Ahorro tenga una sucursal o agencia en esta municipalidad.

Lo anterior, teniendo en cuenta que el pagaré base del recaudo no es el documento idóneo para acreditar esa circunstancia, lo único que refiere es su creación y/o donde debe cumplirse la obligación en esta ciudad, mientras que la página web de la entidad apenas da cuenta de la existencia en un "punto de atención¹" en Soacha, que jurídicamente no puede asimilarse a una sucursal, pues no lleva su representación, como tampoco a una agencia, en tanto no se demuestra su inscripción en la Cámara de Comercio respectiva.

Respecto a esa concurrencia de foros privativos, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en su tarea de unificar la jurisprudencia cuya finalidad fue precisamente superar la divergencia que se presentaba entre los diferentes magistrados de la Sala frente a una situación fáctica y jurídica idéntica, en aras de salvaguardar los principios de igualdad y seguridad jurídica resolvió con el voto de la mayoría en auto AC140-2020, que el enfrentamiento entre los numerales 7º y 10º del artículo 28 del C.G.P., debe dilucidarse atendiendo la prelación del artículo 29 del mismo ordenamiento y en la que se indicó lo siguiente:

*«En ese sentido, ante situaciones como la que se analiza, **debe aplicarse la pauta de atribución legal privativa que merece mayor estimación legal, esto es, la que refiere al juez del domicilio de la entidad pública, por cuanto la misma encuentra cimiento en la especial consideración de la naturaleza jurídica del sujeto de derecho en cuyo favor se ha establecido**, regla subjetiva que, en la actualidad, está enlazada con una de carácter territorial.*

*De ahí que, **tratándose de los procesos en los que se ejercen derechos reales**, prima facie, opera el factor territorial correspondiente al lugar de ubicación del bien; **sin embargo, si en dicho litigio, es una entidad pública la que obra como parte, el fuero privativo será el del domicilio de ésta, debido a que la ley lo determina como prevalente**. Por ello es que se ha dicho, en un sinnúmero de oportunidades, que **"en las controversias donde concurren los dos fueros privativos antes citados, prevalecerá el segundo de ellos, es decir el personal, esto es, el del domicilio de la entidad pública, por expresa disposición legal"** (AC4272-2018)" (resaltado intencional).*

La anterior postura, ha continuado y se ha consolidado a través de lo expuesto en los proveídos que los diferentes ponentes de dicha sala y corporación han consignado a través de estos años, y que a modo de ejemplo me permito citar, y que solicito sean tenidos en cuenta en caso de que el receptor de este asunto proponga el conflicto negativo de competencia, así: AC5623-2021 Radicado No 11001-02-03-000-2021-04121-00; AC5629-2021 Radicado No 11001-02-03-000-2021-04076-00; AC3660-2022 Radicado No 11001-02-03-000-2022-02681-00; AC5579-2022 Radicado No 11001-02-03-000-2022-04140-00; AC129-2023 Radicado No 11001-02-03-000-2023-00234-00; AC196-2023 Radicado No 11001-02-03-000-2023-00110-00; AC323-2023 Radicado No 11001-02-03-000-2023-00328-00; AC352-2023 Radicado No 11001-02-03-000-2023-00283-00; AC380-2023 Radicado No 11001-02-03-000-2023-00385-00; AC384-2023 Radicado No 11001-02-03-000-2023-00160-00; AC413-2023 Radicado No 11001-02-03-000-2023-00175-00.

Como ha quedado expuesto, en este caso el promotor de la acción es una entidad pública, de ahí que resulte aplicable el fuero personal del numeral 10º del artículo 28 del Código General del Proceso, que en los términos de dicho precedente contempla un evento constitutivo del factor subjetivo, el cual tiene prelación (art. 29), tornando improrrogable la competencia e impidiendo

¹ <https://www.fna.gov.co/atencion-ciudadana/puntos-de-atencion>

249

que los contendores procesales y el juez puedan disponer, por tratarse de un tema de orden público,

Corolario de lo anterior, este Despacho adecua la postura asumida a la fecha, siguiendo el precedente jurisprudencial y por ello se aparta del conocimiento del presente asunto, y en consecuencia se remitirá por competencia a los Jueces de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá D.C. (reparto). Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR, por competencia en atención al factor territorial, la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía instaurada por el **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO** contra **BALBINA ALEXANDRA RUIZ CORONADO**, en atención a lo aquí expuesto.

SEGUNDO: Por Secretaría, **REMÍTASE** la demanda y sus anexos al **JUEZ DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BOGOTÁ D.C. (REPARTO)**, para su conocimiento, déjese las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.112
HOY 08 DE NOVIEMBRE DE 2023 A LAS 7:30 AM


JORGE LUIS SALCEDO TORRES
El Secretario

6

31

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.) Siete (07) de Noviembre de dos mil Veintitrés (2023)

REF: Ejecutivo Singular No. 5-2023-0764

Seria del caso resolver sobre la admisión de la presente demanda como quiera que se encuentra para ello, de no ser porque la parte actora solicito el retiro de la demanda el 25 de octubre de 2023.

Por tanto, atendiendo la solicitud que antecede, el Despacho de conformidad con lo dispuesto en el artículo 92 del C.G.P, autoriza el **RETIRO** de la demanda de manera digital junto con sus respectivos anexos.

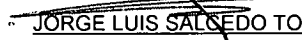
Devuélvase los anexos de la demanda sin necesidad de desglose, previa las desanotaciones en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.112
HOY 08 DE NOVIEMBRE DE 2023 A LAS 7:30 AM


JORGE LUIS SALCEDO TORRES
El Secretario



Soacha (Cund.) Siete (07) de Noviembre de Dos mil Veintitrés (2023)

REF: Ejecutivo Hipotecario No. 5-2023-0769

Dando cumplimiento al Acuerdo **PCSJA22-12017** de noviembre 18 de 2022 *"Por el cual se prorrogan unas medidas transitorias adoptadas mediante Acuerdo PCSJA19-11256, en el que se dispuso transformar transitoriamente algunos juzgados civiles municipales"*, este Despacho judicial a partir del 2 de mayo de 2019 y hasta el 30 de noviembre de 2023, se transforma transitoriamente en **Juzgado 005 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha, Distrito Judicial de Cundinamarca**.

Sería del caso decidir sobre la admisión de la presente demandada Ejecutiva Hipotecaria de mínima cuantía del **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO** contra **CLARA INES GARCIA CORDOBA** si no se observara la falta de competencia para conocer del presente asunto.

Revisado la demanda, la parte demandante convocó a su contra parte en proceso ejecutivo hipotecario de mínima cuantía advirtiéndole que la competencia la fija territorialmente en este municipio, entre otros, por ser el lugar de ubicación del inmueble objeto de garantía.

Sin embargo, debe advertirse que en atención a lo dispuesto en el núm. 10 del artículo 28 del C.G.P., que consagra una excepción a la regla general de competencia territorial, prevista en el numeral 1 de esa misma norma, que la fija atendiendo el domicilio de la parte demandada, en los siguientes términos: *"En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad. Cuando la parte esté conformada por una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública y cualquier otro sujeto, prevalecerá el fuero territorial de aquellas..."* (Fuero personal y exclusivo).

En este caso, la naturaleza jurídica del Fondo Nacional del Ahorro corresponde a una Empresa Industrial y Comercial del Estado, de carácter financiero de Orden Nacional, con Personería Jurídica, autonomía administrativa y capital independiente, estará vinculado al Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial. Entidad sometida al control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, D.C. (arts. 1° y 3° del Decreto 1132 de 1999).

Luego la competencia no se determina de acuerdo con la regla general del numeral 7° del art. 28 del C.G.P. y lo resuelto por la Corte Suprema de Justicia en AC140-2020 (24-ene-20), es decir, de modo privativo por el lugar de ubicación de los bienes, sino, por el de la entidad pública demandante como lo estipula el numeral 10° de esa norma, por ser este *privativo y prevalente*, según lo menciona el art. 29 ejusdem, que consagra que la competencia por el factor subjetivo, que alude a la calidad de las partes del proceso, prevalece sobre los demás.

Ahora bien, puede ocurrir que la entidad pública, además de la oficina principal, tenga sucursales o agencias, caso en el cual corresponde determinar la competencia, por el domicilio de la oficina a la que está vinculado el negocio jurídico que dio lugar al título ejecutivo base de la acción, aplicando por analogía el numeral 5° del art. 28 ibídem, que repite la regla general de competencia del numeral 1° y, a renglón seguido, establece que *"cuando se trate de asuntos*

vinculados a una sucursal o agencia serán competentes, a prevención, el juez de aquel y el de esta", previsión que por igualdad el máximo órgano de cierre de esta jurisdicción ha extendido a los eventos en que el ente moral actúa como demandante, lo cierto es que en el sub examine no se acredita que el Fondo Nacional del Ahorro tenga una sucursal o agencia en esta municipalidad.

Lo anterior, teniendo en cuenta que el pagaré base del recaudo no es el documento idóneo para acreditar esa circunstancia, lo único que refiere es su creación y/o donde debe cumplirse la obligación en esta ciudad, mientras que la página web de la entidad apenas da cuenta de la existencia en un "punto de atención¹" en Soacha, que jurídicamente no puede asimilarse a una sucursal, pues no lleva su representación, como tampoco a una agencia, en tanto no se demuestra su inscripción en la Cámara de Comercio respectiva.

Respecto a esa concurrencia de foros privativos, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en su tarea de unificar la jurisprudencia cuya finalidad fue precisamente superar la divergencia que se presentaba entre los diferentes magistrados de la Sala frente a una situación fáctica y jurídica idéntica, en aras de salvaguardar los principios de igualdad y seguridad jurídica resolvió con el voto de la mayoría en auto AC140-2020, que el enfrentamiento entre los numerales 7º y 10º del artículo 28 del C.G.P., debe dilucidarse atendiendo la prelación del artículo 29 del mismo ordenamiento y en la que se indicó lo siguiente:

*«En ese sentido, ante situaciones como la que se analiza, **debe aplicarse la pauta de atribución legal privativa que merece mayor estimación legal, esto es, la que refiere al juez del domicilio de la entidad pública, por cuanto la misma encuentra cimiento en la especial consideración de la naturaleza jurídica del sujeto de derecho en cuyo favor se ha establecido**, regla subjetiva que, en la actualidad, está enlazada con una de carácter territorial.*

*De ahí que, **tratándose de los procesos en los que se ejercen derechos reales**, prima facie, opera el factor territorial correspondiente al lugar de ubicación del bien; **sin embargo, si en dicho litigio, es una entidad pública la que obra como parte, el fuero privativo será el del domicilio de ésta, debido a que la ley lo determina como prevalente**. Por ello es que se ha dicho, en un sinnúmero de oportunidades, que **"en las controversias donde concurren los dos fueros privativos antes citados, prevalecerá el segundo de ellos, es decir el personal, esto es, el del domicilio de la entidad pública, por expresa disposición legal"** (AC4272-2018)" (resaltado intencional).*

La anterior postura, ha continuado y se ha consolidado a través de lo expuesto en los proveídos que los diferentes ponentes de dicha sala y corporación han consignado a través de estos años, y que a modo de ejemplo me permito citar, y que solicito sean tenidos en cuenta en caso de que el receptor de este asunto proponga el conflicto negativo de competencia, así: AC5623-2021 Radicado No 11001-02-03-000-2021-04121-00; AC5629-2021 Radicado No 11001-02-03-000-2021-04076-00; AC3660-2022 Radicado No 11001-02-03-000-2022-02681-00; AC5579-2022 Radicado No 11001-02-03-000-2022-04140-00; AC129-2023 Radicado No 11001-02-03-000-2023-00234-00; AC196-2023 Radicado No 11001-02-03-000-2023-00110-00; AC323-2023 Radicado No 11001-02-03-000-2023-00328-00; AC352-2023 Radicado No 11001-02-03-000-2023-00283-00; AC380-2023 Radicado No 11001-02-03-000-2023-00385-00; AC384-2023 Radicado No 11001-02-03-000-2023-00160-00; AC413-2023 Radicado No 11001-02-03-000-2023-00175-00.

Como ha quedado expuesto, en este caso el promotor de la acción es una entidad pública, de ahí que resulte aplicable el fuero personal del numeral 10º del artículo 28 del Código General del Proceso, que en los términos de dicho precedente contempla un evento constitutivo del factor subjetivo, el cual tiene prelación (art. 29), tornando improrrogable la competencia e impidiendo

¹ <https://www.fna.gov.co/atencion-ciudadana/puntos-de-atencion>

que los contendores procesales y el juez puedan disponer, por tratarse de un tema de orden público,

Corolario de lo anterior, este Despacho adecua la postura asumida a la fecha, siguiendo el precedente jurisprudencial y por ello se aparta del conocimiento del presente asunto, y en consecuencia se remitirá por competencia a los Jueces de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá D.C. (reparto). Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR, por competencia en atención al factor territorial, la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía instaurada por el **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO** contra **CLARA INES GARCIA CORDOBA**, en atención a lo aquí expuesto.

SEGUNDO: Por Secretaría, **REMÍTASE** la demanda y sus anexos al **JUEZ DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BOGOTÁ D.C. (REPARTO)**, para su conocimiento, déjese las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.112
HOY 08 DE NOVIEMBRE DE 2023 A LAS 7:30 AM


JORGE LUIS SALCEDO TORRES
El Secretario

5

83

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.) Siete (07) de Noviembre de Dos mil Veintitrés (2023)

REF: Amparo de Pobreza No. 5-2023-0770

Dando cumplimiento al Acuerdo **PCSJA22-12017** de noviembre 18 de 2022 "*Por el cual se prorrogan unas medidas transitorias adoptadas mediante Acuerdo PCSJA19-11256, en el que se dispuso transformar transitoriamente algunos juzgados civiles municipales*", este Despacho judicial a partir del 2 de mayo de 2019 y hasta el 30 de noviembre de 2023, se transforma transitoriamente en **Juzgado 005 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha, Distrito Judicial de Cundinamarca.**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la presente solicitud a fin de que la parte solicitante la subsane dentro del término de los cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, so pena de rechazo:

- 1.- Allegue escrito indicando en debida forma el juez al que se dirige
- 2.- Allegue la documental que pruebe su manifestación en forma clara, completa y legible, la cual puede ser con un recibo de un servicio público de su domicilio.
- 3.- Indique su dirección de residencia física y si corresponde al lugar donde recibe notificaciones (C.G.P. núm. 10 art. 82).
- 4.- Suscriba la presente solicitud de amparo.

Para dar cumplimiento a lo anterior, el(los) archivo(s) deberá(n) remitirse en formato **PDF**, nombrado con el número del proceso y el asunto [Ejem: (Documento 1) 5-2020-0100 subsanación y/o (Documento 2) 5-2020-0100 poder, etc]. El escrito y sus anexos deberán contener en la Referencia: la clase y número de proceso, las partes que lo integran, así como los datos de contacto de las mismas (correos electrónicos y teléfonos) y la firma del interesado (electrónica, digital o escaneada). Recordamos dar cumplimiento al art. 78 del C.G. del P. y en especial al núm. 14.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.112
HOY 08 DE NOVIEMBRE DE 2023 A LAS 7:30 AM


JÓRGE LUIS SALCEDO TORRES
El Secretario